

LAS NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA
EMBRIAGUEZ DURANTE LA CONDUCCIÓN AUTOMOTORA EN COLOMBIA Y SU
AFECTACIÓN COMO PRUEBA DE CARGO EN LAS SANCIONES SUBYACENTES

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D.C.
DICIEMBRE DE 2019

LAS NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA
EMBRIAGUEZ DURANTE LA CONDUCCIÓN AUTOMOTORA EN COLOMBIA Y SU
AFECTACIÓN COMO PRUEBA DE CARGO EN LAS SANCIONES SUBYACENTES

Héctor Manuel Chávez Peña

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Administrativo

Dr. Fredy Alexander Martínez Guzmán
Docente



Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Especialización en Derecho Administrativo
Bogotá, D.C.
Diciembre de 2019

El que tiene fe en sí mismo no necesita
convencer a los demás.

Miguel de Unamuno

Agradecimientos

Principalmente a la inteligencia infinita “Dios” manantial de toda Sabiduría.

Con abrigo sagrado de satisfacción, un ósculo entrañable al ser que me dio la vida y que en la distancia se mantiene ¡Dios me la bendiga!

A mi compañera de filas, lucha y felicidades quien me anima tácitamente en cada uno de mis sueños, porque entiende, que de alguna forma se hacen tangibles.

A los retoños de mí vida, luz de mis pupilas, sonrisa de mi agrado, orgullo de mi vida, asiento de mis manos.

A mis hermanos a quienes he admirado su capacidad de resiliencia profesional.

A la Doctrina, Jurisprudencia, plexo normativo, colegas, compañeros, dirigentes y a todos los maestros que aportaron en la edificación de esta Galatea textual.

A **Viatena** por contribuir en la cofinanciación de mi formación académica y profesional.

Tabla de Contenido

Resumen.....	1
Palabras claves:.....	1
Abstract.....	2
Keywords:.....	2
Introducción.....	3
Antecedentes.....	9
CAPÍTULO I.....	11
Procedimientos que deben adoptar las autoridades administrativas de tránsito terrestre, al momento de practicar la prueba de embriaguez durante la operación automotora.....	11
Título I.....	11
1. El Debido Proceso Cardinal.....	11
1.1. Las nulidades procedimentales y el debido proceso fundamental.....	15
1.2. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa Vs Incidentes de nulidad.....	17
Título II.....	19
1. La orden comparendo como insumo de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.....	19
1.1. Requisitos que debe cumplir la orden de comparendo.....	21
1.2. Las Infracciones de tránsito.....	22
2. Requisitos generales del acto administrativo que impone la sanción.....	22
Título III.....	25
1. La embriaguez en la conducción automotora.....	25
1.1. La embriaguez.....	28
1.3. La prevención de la embriaguez durante la operación automotora.....	33
1.4. Bebidas alcohólicas, drogas psicoactivas y sus efectos.....	35

1.5. Trazabilidad de la creación de las pruebas alcohólicas y las sustancias psicoactivas que comportan la conducta	38
1.6. La prueba de embriaguez y el derecho a la no autoincriminación	42
Título IV	43
1. Las expectativas sociales de los actores viales	43
1.1. Las expectativas sociales en la conducción automotora	44
1.2. Las expectativas sociales en las autoridades administrativas y judiciales durante el control de la embriaguez.....	45
Título V	46
Descripción de los Procedimientos que deben adoptar las autoridades administrativas de tránsito terrestre, al momento de practicar la prueba de embriaguez durante la operación automotora.	46
1. Procedimiento para determinar la embriaguez de forma indirecta, mediante el equipo alcohosensor o prueba paraclínica complementaria.	47
1.1. Fase preliminar, operativa y/o de control.....	47
1.2. Fase de Actividad en caso de contumacia.....	49
1.3. Fase de actividad sin novedad.....	50
1.4. Fase de actividad con prueba positiva.....	50
2. Procedimiento para la determinación clínica forense de embriaguez	52
2.1. Fase preliminar o de recepción de la solicitud	52
2.2. Fase de traslado del conductor a examinar al centro asistencial	52
2.3. Fase de realización del examen clínico forense	53
2.4. Fase de Análisis e interpretación del examen	54
2.5. Conclusiones del informe clínico.....	54
3. Procedimiento para la determinación medica de la embriaguez.	55
3.1. Fase de explicación o ilustración:	56
3.2. Fase de actuación ante casos Penales.....	57

3.3. Conclusiones de la prueba.....	57
Título VI	57
1. Definición de la prueba en el Procedimiento administrativo	57
1.1. Utilidad de la prueba.....	59
1.2. Función social de la prueba.....	59
1.3. Pertinencia de la prueba	60
1.4. Licitud de la prueba	60
1.5. Conducencia de la prueba	60
1.6. Debido proceso probatorio.....	60
1.7. Carga de la prueba	60
Título VII.....	61
1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre –P.A.S.T.T.-.....	61
1.1. Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.....	62
2. Derecho fundamental a la defensa durante el Procedimiento Administrativo sancionatorio del Tránsito Terrestre.....	64
3. Derecho a la defensa en caso de contumacia en el Procedimiento Administrativo sancionatorio del Tránsito Terrestre.....	65
a. Maniobras pasivas de defensa.....	67
4. Jurisdicción y Competencia de los organismos de tránsito.....	67
5. Recursos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.	68
a. Firmeza del acto administrativo que impone la sanción	69
c. Pérdida de la facultad sancionatoria.....	70
CAPITULO II	71
Requisitos de garantía procedimental que deben cumplir las autoridades administrativas de tránsito terrestre, al momento de practicar la prueba de embriaguez durante la operación automotora.	71
1. Requisitos que se deben cumplir en la prueba de alcoholemia	71

1.1.	1. Frente a la clasificación del equipo alcohosensor:	72
1.1.2.	Frente a las pruebas pasivas o de orientación:	73
1.1.3.	Frente a las formas de tomar la prueba	74
1.1.4.	Requisitos que debe cumplir el alcohosensor:	74
1.1.5.	Calibración del equipo alcohosensor	76
1.1.6.	Idoneidad de quien toma la prueba	76
1.1.7.	Requisitos de la documentación que sustenta la prueba a través del alcohosensor.	76
1.1.8.	Requisitos que debe cumplir la impresión de los resultados.....	77
1.1.9.	Etapas de la realización de la prueba	77
1.1.10.	Repetición de la prueba de alcoholemia.....	82
1.1.11.	Declaración de aseguramiento de la calidad.	82
1.1.12.	Factores que alteran la prueba de indirecta de alcoholemia.....	83
2.	Requisitos para la determinación clínica forense de embriaguez.	85
2.1.	Fase inaugural o de recepción del caso.	86
2.2.	Fase de empadronamiento.....	87
2.3.	Fase de identificación de la pertinencia del examen.	87
2.4.	Fase de privacidad y entrevista del examen.	88
2.5.	Fase de consentimiento libre e informado.	88
2.6.	Fase del examen.....	89
2.7.	Fase de conclusiones.....	89
3.	Requisitos que deben cumplir las pruebas médicas y/o paraclínicas complementarias.....	89
3.1.	Fase complementaria del examen clínico	90
3.2.	Fase de empadronamiento.....	91
3.3.	Fase de identificación de la pertinencia del examen.	91
3.4.	Anamnesis.....	91
CAPÍTULO III.....		94

Descripción de la afectación de la prueba de cargo al vulnerarse el derecho elemental al debido proceso durante el procedimiento administrativo de tránsito terrestre para determinar la embriaguez en el momento de ejercer la conducción automotora	94
Descripción de la afectación de nulidad, por ilicitud o ilegalidad, de la prueba en el examen de alcoholemia:	97
Descripción de la afectación de nulidad, por ilicitud o ilegalidad, de la prueba en el examen clínico forense de embriaguez:	101
Descripción de la afectación de nulidad por ilicitud o ilegalidad de la prueba en el examen médico forense de embriaguez	101
Momento en que se debe alegar la validez del examen de embriaguez como prueba de cargo.....	102
Nulidades que se pueden presentar en el Procedimiento Administrativo sancionatorio del Tránsito Terrestre.	102
Causales de nulidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.	103
Oportunidad y trámite para alegar las nulidades y/o correcciones del P.A.S.T.T.	104
Requisitos para alegar la nulidad o irregularidad en la actuación administrativa	105
Saneamiento de la nulidad o irregularidad en la actuación administrativa	105
Advertencia de la nulidad o irregularidad en la actuación administrativa.	105
Conclusiones	107
Referencias Bibliográficas	114

Resumen

El procedimiento administrativo para determinar la embriaguez durante la conducción automotora en Colombia, con miras a sancionar esta conducta, se encuentra reglado por el ordenamiento jurídico y su aplicación devela las formas propias de cada juicio que impone el canon Constitucional del debido proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales que les asiste a las personas que se vean inmersas en este presunto comportamiento antijurídico. *Empero* lo antecesor, durante las actuaciones administrativas pueden ocurrir comportamientos caprichosos o involuntarios, por parte de las autoridades de control de tránsito, germen de rebeldía o por ignorancia supina, que abrogan los pasos sistemáticos que se deben cumplir, al momento de realizar las pruebas enfiladas a determinar la embriaguez durante la conducción automotora. El soslaye de un requisito o paso sacramental del procedimiento, afecta sensiblemente la correspondencia que debe ostentar el primer respondiente de la presunta conducta frente al derecho cardinal del debido proceso de que goza el hipotético infractor, cuya secuela jurídica puede culminar en la nulidad de la sanción y de contera en la desaparición del agravante penal, sí como resultado del accionar se afectan bienes jurídicamente tutelados; *verbi gracia*, el de la vida y la integridad personal cuando el influjo alcohólico fuere el factor determinante de la acción de censura administrativa y/o penal, lo que se traduce socialmente en la ineficacia de la norma disciplinaria.

Palabras claves:

Nulidad, procedimiento administrativo, embriaguez, conducción, automotor, prueba, sanción.

Abstract

The administrative procedure to determine drunkenness during automotive driving in Colombia, with a view to sanctioning this behavior, is regulated by the legal system, and its application reveals the proper forms of each trial that imposes the Constitutional canon of due process, in safeguard of the fundamental rights that assists the people who are immersed in this presumed unlawful behavior. However, during the administrative proceedings, capricious or involuntary behaviors by the authorities of traffic control, germ of rebellion or supine ignorance may occur, which repeal the systematic steps that must be carried out at the time of performing the tests to be determined. drunkenness during automotive driving. The circumvention of a requirement or sacramental step of the procedure, sensitively affects the correspondence that should be held by the first respondent of the alleged conduct, against the cardinal right of due process enjoyed by the hypothetical offender, whose legal sequel may culminate in the nullity of the sanction and as a result of the disappearance of the criminal aggravating circumstance, if as a result of the action legally protected assets are affected; *verbi gracia*, that of life and personal integrity, when the alcoholic influence was the determining factor of the action of administrative and / or criminal censorship, which translates socially into the ineffectiveness of the disciplinary norm.

Keywords:

Nullity, administrative procedure, drunkenness, driving, automotive, test, sanction.

Introducción

El *leitmotiv* del control de la embriaguez durante la conducción vehicular tiene su fuente en algunos siniestros del tráfico automotor de dónde se pudo evidenciar en forma inconcusa que los conductores de los rodantes que afectaron vidas humanas, causaron lesiones personales y daños a bienes públicos o privados transitaban bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Esta serie desenfadada de sucesos proporcionó la necesidad de edificar una norma legal de prevención general positiva que sancione rigurosamente **a nivel administrativo**, con la suspensión y/o la cancelación de la licencia de conducción a quienes sean sorprendidos o reincidan en la operación de un automotor bajo el influjo de la embriaguez, **y desde la esfera penal**, con la constitución de un agravante en la conducta tipifica, para quienes acondiciándose al supuesto de hecho inicialmente referido, afecten la vida y la integridad personal de sus pares viales.

Si bien, las normas establecidas se encaminan a prevenir accidentes por las conductas *ex ante* narradas, no es menos que la inteligencia de su severidad por ningún motivo pretende desairar el debido proceso cardinal que les asiste a los conductores eventualmente involucrados en los comportamientos antijurídicos a que se hace referencia.

Por tal manera, valga exponer que existen unos procedimientos, requisitos, deberes y derechos sacramentales que **inexpugnablemente** se deben cumplir y conceder por parte de las autoridades administrativas de control automotor, a fin de determinar sí el motorista se acopla a

los supuestos facticos que exige la sanción; esto es, conducir un automotor en estado de merluza, obligación imprescindible para inaugurar, sobre este aspecto, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre -P.A.S.T.T.-, y de contera analizar la procedencia del agravante penal, ante una hipotética vulneración a la vida y la integridad personal, como bienes jurídicamente tutelados.

Con apego a lo antecesor, es inescrutable manifestar que todos los actores viales gozan de obligaciones, pero también ostentan derechos que deben ser venerados por las autoridades administrativas de tráfico. De allí, que una persona al incurrir en el supuesto comportamiento antijurídico de conducir en estado de ebriedad posee todas las garantías propias al momento de confeccionar la prueba con que se pretende sancionar y que su juicio navegue por la formalidad propia del juicio.

No obstante la perfección de lo enunciado, se pueden presentar actos caprichosos por parte de las autoridades administrativas de tránsito y/o de los médicos forenses que practican el examen para determinar la embriaguez al momento de la conducción automotora; lo cual culmina por perturbar directamente la validez del procedimiento que confeccionó la prueba de cargo; es decir, la presencia de una nulidad en el resultado del examen que arroja el nivel cuantitativo de la embriaguez, lo que genera *per se* la inoperancia de la norma sancionadora y estropea la función social de la misma.

Surge entonces un interrogante que se debe exponer en los siguientes términos ¿En el procedimiento administrativo para determinar la embriaguez durante la conducción automotora,

se pueden presentar nulidades que afectan el acto administrativo sancionatorio y los eventuales agravantes de una hipotética acción penal?

La duda planteada asiente que el objetivo general del *sub lite* se perfile a identificar la presencia de nulidades procedimentales durante el trámite que establece la embriaguez en la conducción de automotora.

Para dilucidar el enigma y cumplir el objetivo general planteado, es ineludible exteriorizar que mediante el recaudo de información legal, jurisprudencial, técnica y académica; acopiada durante diez (10) meses de investigación, se identificaron los procedimientos y se precisaron los requisitos que deben cumplir las autoridades administrativas al momento de determinar la embriaguez durante la operación automotora; dicho de otra forma, se develaron las exigencias que debe cumplir la prueba de cargo que genera la sanción, administrativa y/o penal, instaurando la presencia o no, de hipotéticas nulidades procedimentales, las consecuencias procesales de las mismas, momento de advertirlas y las contingentes secuelas jurídicas de su revelación o silencio.

Ahora bien, el tema planteado proyecta aportar académicamente un valor jurídico-social, visto desde la óptica de la confianza legítima que se fecunda entre los actores viales, las autoridades de control y la correspondencia de obediencia para con el sistema jurídico, develando que un yerro, una omisión, o una acción desobediente que se presenta en cada uno de estos actores, aparte de vulnerar el círculo de confianza creado en una comunidad de roles,

anquilosa la fidelidad de las normas instituidas para el cumplimiento de los fines Estatales y en extremo irradia la cultura de sus habitantes.

Asimismo busca crear dar a conocer y crear conciencia sobre las competencias que naturalmente recaen en cabeza de los actores viales con ocasión al cumplimiento cabal de sus obligaciones frente a la seguridad vial colectiva para el desarrollo normal de la vida en comunidad y los derechos que les asisten cuando con ocasión al rompimiento de los límites del peligro abstracto exceden el principio de seguridad que acompaña a su similar de conducción dirigida.

Por todo y lo anterior, el texto de marras se inscribe a la línea de investigación denominada “Derecho para la Justicia, la convivencia y la inclusión social” teniendo en consideración que la embriaguez es un factor que altera la vida en comunidad cuando hontanar de su estado eufórico, colérico o letárgico, se abusa por parte del agente infractor en el ámbito de la libertad individual, que recae en la sociedad. Asimismo, el tema aludido, se adhiere a la línea primaria de investigación “Familia, conflictos sociales y proyección social”, en tanto que se trata de censurar un comportamiento que atañe al núcleo moral de la familia como cuna de principios sociales.

El contenido de esta Galatea académica, a juicio del autor, inviste razón suficiente para que su enfoque sea oteado desde la exploración de la verdad a través de la investigación, la innovación, la generación de nuevo conocimiento y la comunicación del saber cómo pilares de la misión y visión institucional del Claustro Universitario La Gran Colombia.

Huelga complementar que el periplo literal de la obra, se edifica en tres grandes bastiones, el primero fue construido en siete grandes títulos que buscan identificar y razonar sobre los procedimientos que deben adoptar las autoridades administrativas de tránsito terrestre, al momento de practicar la prueba de embriaguez durante la operación automotora en Colombia; para ello, es indispensable realizar un viaje textual por el terruño del debido proceso, vislumbrar el firmamento de la teoría de las nulidades, observar el destello que irradia la prueba, percibir las definiciones de la orden de comparendo, conocer los despeñaderos de la embriaguez, inspirarse en las expectativas sociales que arroja la conducción automotora y columbrar las agraciadas etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.

El segundo capítulo nos sumerge en los requisitos que deben cumplir las autoridades administrativas de tránsito terrestre al momento de practicar la prueba de embriaguez durante la operación automotora; para tal fin, es forzoso visitar los corales definatorios de la alcoholemia, alcoholuría y alcoholimetría, embarcarse por el alcohosensor hasta llegar al paraje de las pruebas clínicas y comprender la estructura del archipiélago del polígono de sustentación, plano de sustentación, ataxia, nistagmus, halitosis, disartria, etc.; luego de ello, explorar el acantilado de la cromatografía de gases, para llegar a la descubrir que el océano de la embriaguez se puede detectar de diversas formas.

El tercer capítulo nos llevará a sobrevolar por la descripción, al detalle, sobre la afectación que sufre la prueba de cargo cuando se vulnera el derecho elemental al debido proceso durante el procedimiento administrativo de tránsito terrestre para determinar la embriaguez en el momento de ejercer la conducción automotora; allí, se manifestará la turbulencia de la prueba

ilícita, la bruma de la prueba ilegal, los arreboles de la solicitud de correcciones en la actuación administrativa, la subsanación de la actuación y el torbellino de la nulidad de *ipso iure* por la probanza obtenida con abrogación al debido proceso.

Por último las conclusiones del desplazamiento literal precisaran la respuesta a la formulación de la incógnita trazada.

Antecedentes

El control de la embriaguez, durante la conducción automotora, de pretérito ha venido siendo inspeccionada por normas direccionales y con tal finalidad, el decreto 1344 (1970) modificado por la L,33,1986, en sus aspectos torales contempló sanciones, acompañadas de la inmovilización del rodante automotor y la detención preventiva del conductor, en el evento de transitar operando un vehículo en estado de embriaguez, sí dicho factor fuere determinante en la causa de lesiones culposas, previo dictamen edificado en métodos paraclínicos.

Con respecto al procedimiento administrativo para establecer la embriaguez durante la operación automotora en Colombia, ha sido el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien mediante resolución 492 (2001), señaló de forma sucinta el carácter de la prueba científica para comprobar “el estado de embriaguez etílica, motivado por la relación entre la ingesta de alcohol y la accidentalidad de tránsito” (p.3).

Posterior a ello, la L, 769, 2002 por primera vez fijo los parámetros para comprobar el estado de embriaguez a una persona alcoholizada durante la operación de un rodante automotor, señalando que la alcoholemia se puede estipular de manera directa mediante métodos de laboratorio –cromatografía de gases- llevando a cabo los exámenes de alcoholimetría y alcoholuría. Igualmente, dejó por sentado que se puede detectar la embriaguez alcohólica, a través de una prueba indirecta o paraclínica, calculando la cantidad de alcohol etílico en aire expulsado, para lo cual, se estableció que es indispensable manipular un dispositivo tipo alcohosensor que se apoye en un punto de conexión para registro histórico.

Simultáneamente, se creó una tercera opción, por medio de un examen clínico que compruebe, según el estándar forense, el plano de sustentación, polígono de sustentación, disartria, ataxia, reflejo óculo vestibular, halitosis de la persona examinada, etc.

En todo caso, la regla *supra* advirtió que cualquiera que fuere la técnica utilizada, se debía evidenciar la trazabilidad de un procedimiento de protección de la calidad que contenga semblantes concernientes a la calibración del equipo con que se toma la prueba, competencia de la persona que práctica el examen, método que se lleva a cabo y demás componentes necesarios del sistema, fijando su atención, en que con el ánimo de atestar la confiabilidad y autenticidad de los elementos materiales probatorios, se debe certificar la cadena de custodia a todas las muestras acopiadas, acreditando las condiciones de identificación, integralidad, conservación, seguridad y prolongación de la cadena.

Entre tanto, con el alumbramiento de la L,1696, 2013, se fijaron estrictos aspectos para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire emanado; razón por la cual, desde la esfera penal, la L,1326, 2009, agregó una circunstancia de agravación punitiva para el homicidio culposo con extensión a la lesiones de similar estirpe sí al momento de cometerse el injusto penal, el agente o presunto autor de la conducta se encuentra bajo el influjo de embriaguez y, ello haya sido determinante para su ocurrencia.

CAPÍTULO I

Procedimientos que deben adoptar las autoridades administrativas de tránsito terrestre, al momento de practicar la prueba de embriaguez durante la operación automotora

Ningún procedimiento del plexo normativo patrio se encuentra al garete ulterior de las autoridades administrativas en tanto que el sistema jurídico hace que los hipotéticos vacíos que presente una regla especial, se suplan con una similar de carácter general; por lo tanto, la disciplina del funcionario que actúa como Juez natural, es esencial para otorgar las garantías previas y posteriores de que goza el supuesto infractor, de allí, que el debido proceso sea el baluarte que se debe seguir como fanal de las decisiones administrativa y/o penales.

Título I

1. El Debido Proceso Cardinal

La Constitución Política (1991), en su canon vigésimo noveno, exige que el debido proceso abrigue la generalidad de las actuaciones administrativas y judiciales, formas propias de cada juicio, en tanto que su fin específico busca ofrecer garantías en favor de las personas que se encuentran enfrentado cualesquier proceso o procedimiento, judicial o administrativo.

Sobre el derecho *sui generis*, Arredondo (2015) expone que en un Estado Social de Derecho, como es el caso de Colombia, el principio del debido proceso que se ventila en el ordinal primero del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, a su vez, es un derecho fundamental de atención inmediata; *ergo*, la autoridad puede explayarse en garantizarlo, pero jamás limitarlo, desconocerlo o desairarlo *so pretexto* de aplicar en sus procedimiento el principio de eficacia administrativa.

Por la razón preliminar, la Corte Constitucional (2016) abrigando el sentimiento de la norma Superior, iteró que el debido proceso administrativo:

(...) ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (C.C., T-051/16, p.1, 2016).

De lo afirmado por la Corte Constitucional, la hermenéutica de Quinche (2012) ha expuesto que:

El debido proceso es ante todo un derecho subjetivo, es decir, corresponde a la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales (p. 202).

Con este propósito, la Corte Suprema de Justicia (2012) de pretérito ha manifestado que la dinámica procesal rige al administrador de justicia a hacer efectivo los principios rectores de

inmediación, publicidad, contradicción y concentración a lo que se denomina debido proceso probatorio (Citada por Peláez, 2013, p. 27).

Nótese la importancia del cumplimiento cabal de las ritualidades que engalanan los procedimientos administrativos, irradiando como lo sugiere Quinche (2012) que el debido proceso es la garantía nodal del derecho a la defensa, en virtud a que permite una efectiva aseveración del principio de dignidad humana frente al imperio sancionador de la administración Estatal.

Necesario recalcar, como lo acredita Laverde (2017) que el debido proceso, apuntala a la búsqueda de un orden justo y a la fijación de la efectividad de los derechos de las personas; pauta que coincide con Palacio (2017) al ratificar que la actividad desplegada por el estado está limitada por el principio de legalidad de sus actuaciones, sometimiento al ordenamiento jurídico, y el de responsabilidad, que impone resarcir los daños cuando las actuaciones estatales no se aconductan al plexo normativo o cuando a pesar de estarlo, se genera un perjuicio.

Laverde (2017) adiciona que este bastión, el del debido proceso, es una garantía que limita el poner punitivo del Estado, de allí, que la Corporación de Guarda Constitucional (2017) haya señalado que:

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su

inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” (Enfasis fuera de texto) (C.C., T-010/17, 2017, p. 1).

Por su parte, Araujo *et al* (2013), complementa que el debido proceso es universal, en tanto que no sólo enmarca el texto formal de la Constitución Política Nacional “sino también respecto de otras disposiciones que tienen jerarquía constitucional” (p.108), por estar inmersas en el bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, esto es, los tratados internacionales.

Desde su prisma, Peláez (2014) contempla que el debido proceso abarca la legalidad del comportamiento antijurídico, su ejecución, fidelidad del proceso, juez natural, ritualidad garantizadora para cumplir con lealtad las formas propias de cada juicio, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a un proceso justo y sin prórrogas injustificadas, derecho a controlar la producción de la prueba, controvertir y presentar pruebas y en general; el derecho a que los términos y actuaciones judiciales y administrativas se observen con diligencia.

Para culminar la disertación, la óptica de Ossa (2009) empuña que el debido proceso «sólo encuadra dentro del proceso contencioso, es decir, donde se presenta un conflicto jurídico de derechos en pugna», mientras que el debido procedimiento es la adaptación de este postulado a los trámites administrativos que no se desenvuelven en el marco del proceso judicial.

1.1. Las nulidades procedimentales y el debido proceso fundamental

Las nulidades procedimentales son raigambre del debido proceso fundamental y *grosso modo* constituyen una garantía en favor del procesado, por tal razón, el reconocimiento de una nulidad, se enfila a corregir las actuaciones anormales que hipotéticamente rutilen en un acto, las cuales involucran a los sujetos legitimados para que manifiesten la fortuita violación de sus derechos o que su silencio valide o subsane la actuación.

En torno a este aspecto, Canosa (2017) expone que las nulidades pueden ser sustanciales, cuando se soslaya un requisito creado por la norma, o procesales, cuando se elude el derecho a la defensa y la organización o estructura del procedimiento. Para Chávez (2019), una nulidad declarada, es aquella sanción hontanar de una no conformidad, que afecta un procedimiento judicial o administrativo, por la inadvertencia en el cumplimiento de los pasos o etapas previamente establecidas en una norma y/o por el soslaye de los requisitos determinados anteriormente en las regla orientadoras.

De pretérito, Palacio (1986) puntualizó la nulidad procesal, exponiendo que “es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales, y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados” (Citado por Canosa, 2017, p.2). Frente a este aspecto Sanabria (2011) alecciona que cuando se habla de nulidades procesales, se hace referencia a la pérdida total o parcial de los efectos de las actuaciones seguidas en un proceso judicial o administrativo.

Añade Canosa (2017) que las nulidades se las delimita como la sanción que genera “la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad” (p.2), cuando alguna de las partes por acción u omisión infringen una regla adjetiva.

Por su parte Mora & Rivera (2019) ilustran que la declaración de una nulidad busca garantizar el principio de legalidad de la actuación, manantial del Estado Social de Derecho. Entre tanto, López (2017) ilustra que las causales de nulidad son comunes a todo tipo de proceso en los que se busque dar trámite a una situación jurídica; al mismo compás, Canosa (2009) expone que, se utiliza el término “nulidad” para referirse, en cualquier caso, a la terminación, cesación o resiliación de los efectos de un acto jurídico.

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala primera de oralidad se pronuncia utilizando la voz de Obando (2013) para esgrimir que:

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso (p.3).

Canosa (2017), de su lado señala que la nulidad ha de ser trascendental, esto es, que la posibilidad de prosperar obedece a que el yerro censurado efectivamente haya causado un perjuicio a quien la alega y que específicamente se aconduca a la taxatividad o especificidad de la regla que las exhibe.

En síntesis, el reconocimiento de nulidad por parte de una autoridad administrativa o judicial, es la expresión del debido proceso fundamental, como respuesta a un vicio de actividad que exige que las etapas de un proceso cumplan con la formalidad que las orienta, al tenor del apartado Superior que reconoce los derechos fundamentales que les asiste a los coasociados.

1.2. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa Vs Incidentes de nulidad

La L,1437, 2011, en su artículo 41, faculta a las autoridades administrativas para que, en cualquier momento, preliminar a la expedición definitiva del acto, de oficio o a petición de parte, corrija los yerros que se hayan presentado durante la actuación administrativa, para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirla.

Sobre el particular, Laverde (2017) enseña que el derecho a la defensa, se traduce en la carga imperiosa que le asiste a cada persona, involucrada en un proceso, “de oponer la nulidad de actuaciones con violación al debido proceso” (p.15), a fin de que las anomalías procedimentales sean alarmadas y corregidas durante la actuación administrativa, acompañándose a las formas propias que exige el juicio.

A voces de Berrocal (2014), el Código de Procedimiento Administrativo vigente, nada dispuso sobre incidentes de nulidad en forma general, ni tampoco los expatrió de sus actuaciones, sino que atendiendo lo previsto en el artículo 42 de la misma regla, en la decisión que culmina la sede administrativa otrora vía gubernativa, se deben resolver todas las peticiones planteadas en el transcurso del trámite.

Al mismo tiempo, el sanedrín Estatal (2018) patentiza que:

La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera, como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores**; la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial (Resaltos no hacen parte del texto original) (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, N° 110010325000201300831 (1699-2013) p.11, 2018).

Al respecto, Ossa (2009) ilustra que el derrotero del debido proceso como regulación jurídica, ostenta un derecho subjetivo que debe ser reclamado por el sujeto pasivo de un procedimiento administrativo, lo que implica que a un individuo no se le pueda sancionar, sin la observancia imperiosa de dicha garantía, comoquiera que este baluarte, le otorga al ciudadano el derecho de exigir, pedir o reclamar que ante la abrogación de un requisito en el procedimiento administrativo, sea corregido en debida forma, por parte de la autoridad, máxime si es comunicado en su debida oportunidad.

Dicho de otra manera, la solicitud de correcciones en sede administrativa, ante una eventual nulidad, se deben presentar por escrito, bien sea titulándolas textualmente como: reclamación, solicitud de corrección de irregularidades o incidente de nulidad procedimental, ello es indiferente, pero lo que si amerita, inescrutablemente, es un pronunciamiento de la

autoridad, en el acto administrativo subsecuente o mediante auto interlocutorio, resolviendo el presunto yerro anunciado, *so pena* de abrogarse el principio de preclusión o eventualidad, esto es que la etapa ulterior del procedimiento no se puede continuar sin antes haberse cerrado en debida forma la que le antecede, lo que traduce en vulneración del debido proceso, al afectarse o restringirse el derecho a la defensa, sí se continua el procedimiento eludiendo dar trámite a las solicitudes enunciadas.

Considerando lo antepuesto la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-034 (2014) ha distinguido que las garantías mínimas previas corresponden a la “expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, (...) en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces” (p.1), en tanto que “las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa” (p.1).

Título II

1. La orden comparendo como insumo de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.

Varios autores han fijado su atención en el procedimiento administrativo manantial de las contravenciones de tránsito terrestre; otro tanto, ha puesto su curiosidad en las secuelas jurídicas que se desprenden de una infracción de tránsito cuando mediante un comportamiento antijurídico de carácter administrativo, como lo es el de conducir bajo los efectos de la embriaguez, se

incurre en la conculca de bienes jurídicamente protegidos por el legislador *verbi gratia* la vida y la integridad personal, generando un agravante frente a la acción penal.

Se ha discutido, entonces, el carácter probatorio que ostenta el comparendo que aflora de una hipotética infracción de tránsito, pese a que su definición, según la razón de la L, 769, 2002 en su artículo segundo es límpida al identificarlo como una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción” (p. 1).

Sobre este aspecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (2003) de antaño sentó que el comparendo no es un medio probatorio, toda vez que no comporta un instrumento habilitoso para expresar los acontecimientos que generaron su manufactura; por lo tanto, es en la audiencia pública, consumada en la jurisdicción administrativa de tránsito que se establecen y ejercitan las probanzas para determinar la autenticidad de los hechos enrostrados de trasgresión. Es entonces, en este último escenario donde se confecciona el acto administrativo que absuelve o declara la responsabilidad del supuesto infractor.

Por su parte, Dávila (2014) aseveró que la orden de comparendo no es la probanza de la contravención sino una exhortación suscrita por el agente de control, bajo la gravedad de juramento y por el supuesto transgresor, dónde este último puede negarse a quirografiar el documento, evento en el cual firmará un testigo, para que el supuesto infractor se presente ante la autoridad que ha de definir el resultado de su conducta.

El Ministerio de Transporte (2017), también se pronunció mediante concepto 20171340473081 donde enuncio que la orden de comparendo, “(...) es un documento público que cita al presunto infractor de las normas de tránsito para que se presente ante la autoridad y acepte o niegue los hechos que dieron lugar al requerimiento” (p.2).

Queda nítido, entonces, el raciocinio edificado en que la orden de comparendo, por ningún motivo comporta una prueba susceptible de juzgamiento.

1.1. Requisitos que debe cumplir la orden de comparendo

La orden de comparendo, debe individualizar plenamente al presunto infractor, indicando el número de la licencia de conducción, el nombre y apellido, número de teléfono, dirección, nombre completo, número de la placa del agente que lo manufactura y demás datos del vehículo automotor.

Asimismo en el acápite de observaciones se deberán ubicar aquellos aspectos que diluciden la ocurrencia de la hipotética falta, los cuales, deben coincidir con los supuestos de hecho que exige la codificación de la conducta (L. 769, arts. 129 y 131, 2002).

En el supuesto de hecho de no poder indicar el número de licencia de conducción del supuesto infractor, el funcionario concedor debe aportar pruebas objetivas que sustenten la comisión de la conducta.

1.2. Las Infracciones de tránsito

La jurisprudencia Constitucional ha pregonado, entre otras, en la Sentencia C-530 (2003) que el catálogo de los presuntos comportamientos antijurídicos en materia de tránsito, develados individualmente en la orden de comparendo, constituye interdicciones de peligro abstracto, toda vez que la sanción se edifica por infringir la prohibición establecida en la norma de faro aunque su comportamiento no haya generado ningún riesgo específico en un caso concreto (citado por Pabón, 2014, p.247).

De esta forma, la infracción de tránsito constituye la inmersión de un actor vial, en la prohibición previamente fijada por el legislador.

2. Requisitos generales del acto administrativo que impone la sanción

En torno a los actos administrativos manantial de la actividad que despliegan las autoridades administrativas de tránsito; entre otras, con ocasión a las infracciones por conducir bajo los efectos de la embriaguez, la jurisprudencia ha sido prolífica en manifestar que: “Por acto administrativo de contenido individual se entiende toda manifestación unilateral, por regla general de voluntad, de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos” (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, N° 25-000-23-36-000-2013-00802-01 (53206), 2017, p. 2.).

Asimismo, el Sanedrin Estatal (2017) mediante la providencia *supra* advirtió que un acto administrativo debe cumplir con los requisitos propios de su naturaleza para que adquiera tal carácter y de esta manera ha orientado que:

(...) son 5 los elementos claves para llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo: (i) **la expresión o manifestación** concreta de la administración; (ii) **la expresión unilateral** del querer de la administración; (iii) **el ejercicio de la función administrativa** mediante la declaración de la voluntad de la administración; (iv) que **su contenido material** equivalga al ejercicio de una función administrativa así provenga de cualquiera de los órganos del poder público o de particulares. (v) que posea la fuerza suficiente para decidir y **crear situaciones jurídicas** a partir de su contenido, de manera que esta se configura como la característica reveladora o de mayor importancia (énfasis fuera de texto) (pág. 2).

De otro lado, la sala de lo Contencioso Administrativo del Sanedrín de Estado (2017) ha predicado hasta la saciedad que “**la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo**” (resaltos ex texto) (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, 11001-03-15-000-2013-02588-01, 2015, p. 3) en tanto que no se clasifica como un juicio civil de policía.

Al respecto, los Áulicos del Consejo de Estado (2017) han expuesto que para que el acto administrativo ostente validez legal, debe cumplir una serie de requisitos a tono con el plexo jurídico, por virtud, a que cualesquier yerro en su confección podría afligir la fidelidad del bloque normativo del acto:

En el primer plano podemos mencionar los elementos esenciales del acto, dentro de los cuales se encuentran los elementos externos, estos son: (i) ***el sujeto activo***, persona, órgano o particular revestido de funciones administrativas competente, (ii) ***sujeto pasivo***, sobre quien recaen los efectos jurídicos del acto y quien ve alterados sus derechos o intereses (iii)

eventualmente el Ministerio Público, quien interviene en defensa del ordenamiento jurídico y de los intereses sociales, y (iv) el procedimiento formal (formalidades del acto) que varía según los derechos protegidos y el ámbito de aplicación y cuyo desconocimiento puede conducir a la vulneración del debido proceso (Resaltos me pertenecen) (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, 25-000-23-36-000-2013-00802-01 (53206), 2015, p.2).

A esta altura, conviene subrayar que la misma providencia de consulta, orienta que el acto ostenta unos elementos internos que se deben destacar:

(i) El objeto, constituido por todo aquello de que se ocupa el acto jurídicamente; (ii) los motivos (causa), entendida como el móvil o motivo determinante de la realización del acto administrativo o las circunstancias de hecho o de derecho que provocan su emisión, y (iii) la finalidad, es decir, las metas que debe lograr la administración, es el fin propuesto, el cual debe ser de interés general, lícito, debe encontrarse dentro de la competencia del agente que realiza el acto y perseguirse por medio de los actos que la ley ha establecido, finalidad que se enmarca dentro del artículo 2º y los artículos 123 – inciso 2º y 209 constitucionales (resaltos ex texto) (p. 5).

Habría que mencionar también, en palabras del Consejo Estatal, enunciadas mediante la voz ponente de Santofimio (2015), la existencia de un tercer elemento del acto administrativo que constituye **el mérito u oportunidad** para su edificación, el cual, si bien no hace parte de su fidelidad para con las normas superiores, como los antecesores, sí establece un significativo argumento de estudio y de honradez íntima del sujeto exégeta de la voluntad gubernativa para la manufactura del acto.

Se trata entonces de la oportunidad, la cual, no es otra cosa que el espacio temporal con que cuenta la administración para hacerse escuchar.

Así las cosas, para Berrocal (2016) el acto administrativo posee plena eficacia cuando ha sido producido en armonía para con las normas jurídicas Superiores, a lo que se conoce como legalidad sustancial o bloque normativo del acto.

De esta manera, al compás con el principio de legalidad, la gimnasia administrativa, está en la inescrutable obligación de acogerse totalmente a las normas de Superior rango; lo que le otorga el cariz *iuris tantum* -presunción de legalidad-. Por lo tanto, mientras no se demuestre la conducta antípoda del instrumento administrativo, se colige que una vez se encuentren en firme para su ejecución, los actos que comprenden la decisión, se han construido con apego al ordenamiento.

Título III

1. La embriaguez en la conducción automotora

Para la Agencia nacional de Seguridad Vial (2018), desde 2010 hasta 2017, se registraron 25.438 siniestros que sostuvieron una causa asociada a los efectos de la embriaguez, de allí que, según Martínez (2018) conducir un automotor es una actividad humana en la que “interviene prácticamente la totalidad del organismo físico y psíquico” (p.25), lo que lleva implícito un riesgo permitido, al ser una actividad autorizada por el Estado, exigiendo que quien la ejecuta, debe ser una persona que cumpla con los requisitos de idoneidad, de los cuales se

presume su cumplimiento con la expedición de la licencia de conducción por parte de los organismos de tránsito.

En tal virtud, la especificidad de la L,1696, 2013, “*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas*”, se encamina a establecer sanciones penales y administrativas a la conducción automotora bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

De la lectura honrada del encabezado en cita, se infiere razonablemente la coexistencia de dos (2) presupuestos básicos para erigir la sanción, los cuales se identifican y se exponen de la siguiente forma:

a) La conducción automotora en vías públicas o privadas que se encuentren abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos.

Frente a este ítem, Pabón (2014) alecciona que “desde el punto de vista gramatical el verbo conducir denota la acción de trasladar” (p.1), personas o cosas desde un lugar a otro; definición que se articula dentro de los que determina el artículo 6 de la L,336,1996, al señalar que:

Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional (p.1).

A lo precedente, hay que agregar que una vía, según la definición que otorga el artículo 2 de la L, 769, 2002 “es una zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales” (p.1); y que se entiende por vehículo “Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público” (p.1).

Ahora bien, la sanción de estudio también exige que quien se vea inmerso en la conducta antijurídica, sea un conductor; esto es “la persona habilitada, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo” (L. 769, art. 2, 2002).

b) Y que la actividad de la conducción se realice bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Ello significa que para que exista conducción, el conductor debe estar al volante y el automotor debe encontrarse en marcha, con el motor encendido, y que el desplazamiento sea propulsado por la maquinaria del vehículo. *Empero* la exigencia admite razonamientos, y por tanto, la imaginación de (Martínez, 2018) signa que puede ocurrir que el vehículo transite rodando una pendiente, con el motor apagado, donde el conductor opera solamente la dirección, caso en el cual, el sujeto puede representar un riesgo, en todo caso, bajo ese supuesto de hecho habría conducción.

Ahora bien, la conducta también exige que la actividad de conducción se realice en estado de embriaguez, esto es, según el Código Nacional de Tránsito, bajo una “alteración

transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo” (L. 769, art. 2, 2002).

1.1. La embriaguez

Frente a este aspecto, Agudelo (2003) define la embriaguez “como un conjunto de alteraciones fisiológicas y psíquicas que afectan a una persona por la ingesta de sustancias alcohólicas, caracterizada por implicar una perturbación del sistema nervioso superior y alteración del sensorio” (p.12); sucesivamente Sura (2018) expone que se designa *grosso modo* con el nombre de embriaguez, al conjunto de síntomas o comportamientos fisiológicos, neurológicos y psicológicos, de un sujeto, que se derivan por la ingesta de sustancias, tales como: marihuana, cocaína o sus derivados, éxtasis, drogas sintéticas, alcohol, entre otros (Citado en Viatenota 16, 2018, párr. 1).

Alternativamente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005) expone que se denomina embriaguez “al conjunto de cambios psicológicos y neurologicos de carácter transitorio, (...) por el consumo de algunas sustancias farmacologicamente activas, los cuales afectan (...) la realización adecuada de actividades de riesgo” (p.18).

Sobre el mismo topico tópico LaCassagne (1912) expone que el estado de embriaguez aguda o normal “puede equipararse al sonambulismo y bajo su influencia -el sujeto- puede ejecutar diversos actos inconscientes, de los cuales, por regla general no recuerda alguno” citado por Agudelo Betancur (2003, pág. 21).

Con sano criterio, la inteligencia del Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez aguda (2005) agrega que “la embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, e intensidad evaluadas y diagnosticadas mediante examen clínico forense por un médico quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios” (p.13).

Cabe señalar que Mora & Sanchez (1998), frente a la embriaguez vocearon que “Embriaguez aguda es aquel estado de alteración de las potencialidades psíquicas y somáticas, de carácter grave y de corta duración en el tiempo ocasionada por la ingestión, uso o abuso del alcohol o cualquier otra sustancia psicotóxica” (Agudelo, 2003, p. 23).

Perfecciona Agudelo (2003) que se adjetiva embriaguez “aguda, regular, cuantitativa, fisiológica, típica o normal” (p.24) a un incidente de corta duración; según Pabón (2014) doce (12) horas, esto para distinguirla de la “intoxicación crónica que depende de la ingesta etílica reiterada y prolongada” (p.23).

En torno a las sustancias psicoactivas, la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Adicción a Sustancias (2009), define que:

Son aquellas sustancias químicas o naturales que por sus características farmacológicas, tienen la posibilidad de ser consumidas por varias vías, ser absorbida, concentrarse en la sangre, pasar al cerebro, actuar sobre las neuronas y modificar principalmente el funcionalismo del sistema nervioso central y (sic) crear dependencia física o psicológica (p.9).

Teniendo en cuenta lo narrado, la embriaguez se presenta bien sea por consumo de sustancias psicotrópicas o por consumo de alcohol.

Agregando a lo postulado, para Hofbauer (1953) existen unas manifestaciones clínicas durante la embriaguez que se representan en las siguientes etapas:

- ✓ **Etapa Eufórica**: El psiquiatra Cabello (1982) expone que durante este periplo “hay verbosidad, gesticulación, sensación de bienestar, agilidad mental, aceleración en la ideación, placidez y superficialidad en las concepciones” (citado por Agudelo, 2003, p. 25), en tanto que para Simonin (1966) lo que sucede en este periodo de la embriaguez, es que el pensamiento transita a más velocidad que el control (Agudelo, 2003, p. 25).

- ✓ **Etapa Colérica o ébrica**: En esta fase existe incoherencia, pérdida del equilibrio, la piel puede estar bermeja, lentitud en el razonamiento, logorrea (habla descoordinada y abundante), estereotipia verbal (repetición de la misma palabra), y según Vanegas (1977) “anestesia de los centros inhibidores” (Agudelo, 2003, p. 27).

- ✓ **Etapa Letárgica**: Es el período donde se presenta devolución estomacal, vómito, sudores, pérdida repentina y pasajera del sentido y del movimiento hipotermia y culminación en sueño, que para Grünthal (1958) este último aspecto, es el denominado “coma alcohólico” (Agudelo, 2003, p. 29).

1.2. La conducción vehicular como actividad de riesgo permitido

En cuanto a la actividad automotora, Prittwitz (1993) orienta que la creación de peligros es inherente a toda forma de interacción de una comunidad organizada, esto es que la actividad de una persona puede generar silenciosamente un riesgo para otra (López, 2000, p. 107).

Por su parte, Garrido (2014) expone que hay algunas actividades que no se pueden realizar sin constituir ciertos riesgos, lo que hace que un mundo industrializado mute a una sociedad de riesgos con roles definidos; por lo tanto, se debe aceptar que se pongan en peligro, dentro de ciertos límites que señala la sociedad o el plexo jurídico, los bienes jurídicamente tutelados por el legislador, situación que se traduce en que al actuar con apego a las normas que dirigen una actividad, “se está obrando dentro de un riesgo permitido” (Garrido, 2014, p.86).

Sobre el particular Pabón (2014) alecciona que una actividad se considera peligrosa si a ella concurre la simple probabilidad de generar un resultado dañino y la correlación directa con los bienes jurídicos objeto de protección legal.

Desde su arista Sabogal (2014) aduce que en las operaciones automotoras existen riesgos subjetivos, habida cuenta que confluyen cuatro (4) emociones principales (ira, tristeza, miedo y placer) siendo la vía el recinto de su manifestación como mecanismo de reacción ante acontecimientos inesperados, lo que hace, que según el estadio sentimental en que se encuentre la persona pueda reaccionar o no, con prontitud y seguridad.

De su lado Reyes (2005), ilustra que el tránsito automotor es una acción peligrosa socialmente tolerada “en cuanto si bien de antemano se puede calcular la magnitud de las lesiones o muertes derivadas del empleo de vehículos automotores no es posible una individualización previa de las víctimas” (p.97); de allí, emerge la obligación de impedir que los peligros o “riesgos que yo estoy creando afecten esperas ajenas, por eso se trata de deberes negativos, en tanto que su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos” (Garrido, 2014, p.67), competencias por organización.

De lo citado en precedencia, surge entonces que el conductor de un rodante automotor ostenta la posición de garantía de la fuente de riesgo; de tal manera que independiente a que se encuentre actuando dentro de un riesgo permitido, posee el deber de proteger, con su accionar, determinados bienes jurídicos, en torno al peligro que con su actividad de conducir los amenace, por eso, “se trata de deberes positivos” (Garrido, 2014, p.68) que son precisamente los que subyacen al desplegarse la actividad de la conducción automotora, competencias por institución. Para López (2000), el transporte admite siempre un determinado riesgo, habida cuenta que sin éste, será imposible desplegar aquellas actividades.

Lo atrás referido explica, por qué, para contrarrestar los efectos negativos de la embriaguez en la conducción automotora, el decreto 1108 de mayo 31 de 1994, antaño ha venido advirtiendo que: «Aquellas personas cuya actividad implica un riesgo para los demás, o que son de responsabilidad respecto de terceros, no podrán usar o consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desarrollo de su actividad, de conformidad con las normas previstas en los reglamentos y códigos que regulan el ejercicio de la respectiva profesión u oficio» (art. 41).

La misma pauta legal, también instruyó que se entiende que desempeñan actividades de alto riesgo, entre otros, los conductores de cualquier tipo de vehículos automotores -riesgo permitido-, luego, cualquier alteración del mundo jurídico sobre el particular, como lo es, conducir en estado de ebriedad, constituye la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Por su parte, la Agencia nacional de Seguridad Vial (2018) reseña, frente al riesgo no permitido, que “consumir alcohol y operar un vehículo es un tipo de conducta temeraria, mucho mas agresiva por su probabilidad de generar lesiones, que otros tipos de conductas de riesgo vial” (p.15).

Desde su prisma Figueroa (2019) avizora que “para las lesiones fatales la clase con mas porcentaje de participacion es choque con otro vehículo seguido de atropello” (p.307). Concluye Pabón (2014) morigerando que la conduccion vehicular goza de legalidad a pesar de ser calificada como riesgosa por lo que el plexo juridico exige a su actor el cumplimiento para garantizar el deber objetivo de cuidado.

1.3. La prevención de la embriaguez durante la operación automotora.

La prevención de la embriaguez durante la operación automotora tiene su fundamento en la teoría de la prevención general positiva, donde una de las finalidades del sistema jurídico del tránsito y transporte automotor, es la estabilización de las expectativas normativas y sociales de los actores viales; es decir, lo que se espera de los demás (Parsons, 1968) citado por Villanueva Garrido (2014 pág. 38), dónde una persona al conducir un automotor tiene el derecho de prelación; dicho de otra forma, la expectativa de que las demás personas van a cumplir con su rol

y se van a comportar de conformidad con los parámetros sociales y normativos que surgen del mismo, al ejecutar una actividad de alto riesgo, como lo es la conducción automotora, en consecuencia a respetar su derecho de prelación.

Empero, existe la posibilidad de que la expectativa normativa sea defraudada por algún actor vial –conductor y/o motorista-, quebrantando el derecho de prelación y generando un accidente vehicular -con personas lesionadas o fallecidas- cuyo factor determinante puede ser la embriaguez, lo que equivale a la comisión de un delito culposo y su secuela jurídica será la pena o sanción agravada al comportar una falta de fidelidad con el ordenamiento jurídico del tráfico y transporte automotor, y de contera el juicio de reproche a través de la sanción penal (L. 599, 2000, artículo 110, numeral 1).

La voz de Feijoo (2013) declamó que el alicoramiento momentos antes de desplegar una actividad de peligro infringe una obligación que impone el deber de cuidado, lo que atesta que esa imprevisión ostente el carácter de grave por lo que su orientación debe tener efectos desde la esfera penal como última ratio (Pabón, 2014, p.83).

En frecuencia con lo antecesor, Sabogal (2014) instruye que la gravedad al conducir bajo los efectos de embriaguez es de capital, en tanto convergen dos factores de relieve, el físico y el psicológico, el primero devela que una copa de alcohol puede ayudar a la persona a relajarse o a calmar su ansiedad, pero en cantidad, produce cambios en el funcionamiento cerebral, en virtud al adormecimiento y descoordinación motora que genera, lo que de suyo excluye realizar actividades peligrosas. El segundo factor revela que la embriaguez “bloquea a los mensajes que

intentan llegar al cerebro, alterando las percepciones, emociones, sentimientos, los movimientos, la vista y el oído de una persona” (p.41).

1.4. Bebidas alcohólicas, drogas psicoactivas y sus efectos

Pabón (2014), enseña que se distingue como bebida alcohólica aquella “que se obtiene mediante procesos de fermentación de la glucosa” (p.19) y las clasifica en “**bebidas alcohólicas diluidas** -sidra, la cerveza y el vino- y en **bebidas alcohólicas concentradas** aguardiente, brandy, ron ginebra, whisky, coñac, vodka” (Énfasis fuera de texto) (p.19). Al mismo tiempo, Sabogal (2014) define el alcohol como “una sustancia psicoactiva causal directo de accidentes de tránsito y de problemas en la familia y en la sociedad” (p. 38); por su parte, la Real Academia de la Lengua Española (2012), distingue la embriaguez como el estado en que se encuentra una persona por haber ingerido licor. citada por Rúgeles (2013, p. 79).

A la tesis anteriormente señalada, Arias (2018) le agrega que consumir alcohol, es un factor de riesgo para el principio de múltiples malestares y perturbaciones que afectan la salud mental y causan siniestros trágicos de tránsito, comoquiera que entre el 20% y el 40% de las fatalidades en accidentes viales se encuentran relacionados con el consumo de alcohol.

En cuanto al vocablo alcohol, enunciado dentro de las sustancias psicoactivas, hace referencia a las bebidas alcohólicas, “las cuales contienen etanol y están dadas al consumo” (O.M.S., 1994, pág. 14); su ingesta produce, entre otros, los siguientes efectos:

(...) reducción en la capacidad de reacción, deterioro del comportamiento motor que puede resultar en movimientos torpes y pobre coordinación -ataxia-, deterioro de la vista con

eventual visión borrosa, cambios de humor que pueden variar en comportamientos agresivos y depresivos, pérdida de concentración, deterioro de las capacidades intelectuales y dificultades para pensar de manera lógica (C.C., C-0636/16, 2016, p. 35).

Todavía cabe señalar que para la ARL Sura (2018) el comportamiento del alcohol en el cuerpo, inicia su itinerario cuando ingresa por el tracto digestivo, aproximadamente un 20% del licor ingerido lo absorbe el estómago y el otro 80% el intestino delgado. Allí, en compañía de la sangre inicia su itinerario hasta llegar al cerebro, “donde comienza a causar diferentes alteraciones físicas y mentales dependiendo de la cantidad ingerida” (p. 19).

Aceptese o no “Cuando el estómago se encuentra sin alimentos, el alcohol tarda cerca de treinta (30) minutos para llegar al cerebro, caso contrario, demora aproximadamente cuarenta (40) minutos” ARL Sura (2018) citado por viatena (2018, parr. 4). El paso del alcohol a la sangre produce una concentración creciente, de este, hasta alcanzar un nivel máximo, que luego empieza a disminuir, en razón a que se elimina por varias vías –orina, sudor, vías respiratorias – aire alveolar-, etc.-

En torno a las denominadas drogas psicoactivas, Martínez (2018) hace su ponencia desde la doctrina Española para agregar que “las sustancias psicotrópicas hacen referencia a aquellas que pueden producir un estado de dependencia o depresión del sistema nervioso central generando alucinaciones o trastornos de la función motora” (p.25), entre tanto, Gómez (1998) postula que las drogas psicoactivas son “toda sustancia capaz de modificar de manera útil los sistemas biológicos” Citado por Pabón (2014, p. 22).

A su vez, la Organización Mundial de la Salud (1994) ha manifestado que: “las sustancias psicoactivas, son aquellas que, cuando se ingieren afectan los procesos mentales, como la cognición o la afectividad” (O.M.S., 1994, p. 58-59); se distinguen como sustancias psicoactivas: el alcohol, los narcóticos y las drogas enervantes (C.S.T., art. 60 -2) (Citado en viatenota 17, 2018, párr. 1), se trata entonces de compuestos químicos o biológicos con efectos narcóticos, productores de somnolencia e insensibilidad, y estimulantes en tanto que generan vivificación, inspiración o éxtasis (Pabón, 2014).

Para culminar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005), ha manifestado que las sustancias psicotrópicas se clasifican en:

- a. **Depresoras:** en tanto que deprimen el funcionamiento del sistema nervioso central, retardando la capacidad de respuesta psíquica. A guisa de ejemplo: El alcohol, fenotiacinas, inhalantes, como “el tolueno, la acetona, gasolina, y otros disolventes producen una embriaguez similar a la del alcohol” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2009, p.14).
- b. **Estimulantes:** Porqué aceleran el sistema nervioso central. Ejemplo: Cocaína, anfetaminas, chimú (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, 2005).
- c. **Alucinógenas o psicodislépticas:** Por cuanto generan una distorsión de las impresiones sensoriales, dando lugar a alucinaciones, “son entactógenos en la medida que crean una sensación subjetiva de mayor conocimiento de sí mismo”

(Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2009, p.15), en esta clasificación se encuentran, las naturales como la mezcalina que se encuentra en el peyote, la psilocibina que está en los hongos, yagé, yopo, etc., y las sintéticas como la fenciclidina o polvo de ángel.

- d. **Con efectos mixtos**: Generan efectos combinados (depresión, alucinación, estimulación), en esta codificación se encuentran el éxtasis y los antidepresivos (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2009).

1.5. Trazabilidad de la creación de las pruebas alcohólicas y las sustancias psicoactivas que comportan la conducta

En cumplimiento del artículo 254 del extinto decreto 1344 (1970), modificado por la L, 33, 1986, cuyo tenor literal recitaba que "Para determinar el estado de embriaguez se realizará la prueba de carácter científico que, sin causar sanciones al infractor, establezca el Instituto de Medicina Legal"; surge la resolución 492 (2001), mediante la cual se establece la prueba de carácter científico para determinar la embriaguez ética. En dicho acto, se plasmó que se podrían utilizar al menos uno de los siguientes procedimientos:

- a) Evaluación Clínica.
- b) Examen médico o prueba directa: Mediante medición de la cantidad de etanol en sangre –cromatografía de gases- .
- c) Prueba Indirecta: Midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, mediante un alcohosensor que cuente con dispositivo de registro.

La interpretación de los resultados, según el método empleado, requería la correlación con el estado de embriaguez, la cual si era inferior a 50 mg% se interpretaba como negativo.

Posterior a ello, el nacimiento de la L, 769, 2002, otorgó facultades para que las autoridades de tránsito pudieran solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (art.150).

Por la misma senda, con apego a lo establecido en el literal E-3) del artículo 131 de la misma codificación, se dispuso que “En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses” (Duarte, 2016, p.557).

Fecundado lo preliminarmente expuesto, surge a la vida jurídica la resolución 414 de 2002, por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia determinando que para comprobar “el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos” (p.1)

- a) **Por Alcoholemia directa, examen médico, paraclínica complementaria o pruebas de laboratorio:** Midiendo, mediante exámenes médicos de laboratorio -cromatografía de gases-, la cantidad de etanol que tiene una persona en determinado momento en su sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre –alcoholimetría.

- b) **Por Alcholema indirecta o paraclínica complementaria:** Midiendo la cantidad de etanol en aire –alveolar-, espirado a través de una boquilla conectada a un equipo tipo alcohosensor, vafómetro, etilómetro, alcoholímetro o analizador de alcohol en aire espirado (Viatena, 2018).
- c) **Por examen clínico.** Realizados por un médico que determina la actitud del examinado y conductas motrices, por intermedio de la evaluación del **polígono de sustentación** –grado de equilibrio en un punto determinado-; **plano de sustentación** –grado de equilibrio de la persona caminando en línea recta-; **reflejo óculo vestibular** –reflejo del centro del campo visual-; **presencia de disartria** – trastorno en la programación motora del habla-; **ataxia** – torpeza o pérdida de coordinación en los movimientos-; y **halitosis** –aliento alcohólico- (Viatena, 2018). Esta gimnasia procede cuando no se cuenta con métodos directos o indirectos, según el estándar forense izado por el Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para la interpretación de los resultados, independientemente del método utilizado en su determinación, la norma requería la correlación con el estado de embriaguez alcohólica de una persona, según las subsiguientes mediciones:

- Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.
- Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.

- Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.
- Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez (Res. 414, art. 2, p. 2, 2002).

De igual forma, se instaura, en el mismo acto administrativo, que la presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de sustancias estupefacientes se determinaran mediante examen médicos, a saber:

- a) **Alcoholimetría:** Definida como una prueba de laboratorio que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.
- b) **Alcoholuría:** Definida como una prueba de laboratorio que determina el nivel de alcohol etílico en la orina. (L. 769, art, 2, p.1, 2002,)

Ahora bien, el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (2002), adicionado por el apartado 4 de la L,1696, 2013, actualmente señala que “El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses” (p.1).

Lo antepuesto es materia prima suficiente para erigir la resolución 1844 (2015), mediante la cual se adopta la guía para la medición indirecta a través de aire espirado, dejando sin efectos a sus similares 181 y 625 de 2015.

Actualmente, para la interpretación de los resultados, independientemente del método utilizado en su determinación, la gradualidad se establece de la siguiente forma:

- **Grado cero de alcoholemia**, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total.
- **Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total.
- **Segundo grado de embriaguez**, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total.
- **Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante. (L. 1696, art 5, 2002).

1.6. La prueba de embriaguez y el derecho a la no autoincriminación

En cuanto a la prueba de alcoholemia que atempera la L.769, 2002; ha dado por sentado la Corporación de Guarda Constitucional (2013) que se debe practicar como medida policiva, al tenor del artículo 150 *ibídem*, sin que ello abrogue el derecho a la no autoincriminación de que trata la pauta trigésimo tercera Constitucional, toda vez que la misma se realiza con fines de prevención, luego su renuencia hará presumir el influjo de alcohol en el grado más alto, llevando consigo las sanciones de similar calado (Moreno & Giraldo, 2014).

De esta forma, no constituye un desconocimiento de garantías al debido proceso cardinal, en la medida que dicha probanza, en la forma como se erige en la Ley, “salvaguarda intereses de contenido Constitucional como la vida y la integridad personal” (C.C., T-959/14, p. 3, 2014).

Por su parte, Pabón (2014) ha expuesto que el derecho penal se integra armónicamente a las infracciones de tránsito, como una alternativa de control jurídico frente a la conducción de vehículos automotores bajo los efectos de la embriaguez, habida consideración que la naturaleza peligrosa de la conducta incrementa el riesgo permitido, abrogando la confianza legítima que los actores viales esperan de sus similares. De allí, que el actual Código Penal, señale como una conducta de agravación punitiva, para los delitos culposos que afecten la vida y la integridad personal germen de la operación automotora, el hecho de que el agente al momento de realizar la conducta reprochada, se encuentre bajo el influjo de la embriaguez y dicho factor sea determinante para la ocurrencia del injusto.

Con todo y lo anterior, el plexo jurídico ha orientado que, para determinar el estado de ebriedad, se debe cumplir, religiosamente, una serie de etapas administrativas que yacen de una infracción a las normas de tránsito; de ahí en adelante, es imperioso concurrir al cumplimiento cabal del procedimiento para aplicar las sanciones administrativas y/o penales subyacentes, esta actuación se conoce como el derecho al debido proceso elemental.

Título IV

1. Las expectativas sociales de los actores viales

Las expectativas sociales son dinámicas y de doble vía, toda vez, que en el juego de roles de la conducción automotora, lo que los actores viales esperan comportamentalmente de sus pares, a título de confianza legítima, se asimila para todos sus efectos, a lo que aspiran de las

autoridades en el despliegue de sus procedimientos. Esto es, al cumplimiento cabal del debido proceso cardinal, sopesado en las normas orientadoras y rutila de la siguiente forma:

1.1. Las expectativas sociales en la conducción automotora

Para Garrido (2014) las normas impositivas que orientan la circulación vehicular en Colombia, establecen prohibiciones o mandatos que generan aspiraciones de lo que se debe esperar de los demás en la carretera, entonces, cuando se infringe una pauta reglamentaria, bien sea, violando una prohibición u omitiendo un procedimiento, el autor defrauda la confianza esperada, lo que comporta, una falta de fidelidad al ordenamiento jurídico y “cuando la autoridad interviene para procesar judicialmente al presunto borracho culpable” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005), con la sanción, se reestablece la confianza de la sociedad en la norma infringida.

Así las cosas, los actores viales gozan de derechos, pero también su comportamiento idóneo es un deber para con los demás. Por ello, cuando se ejecutan actividades automotoras existen normas de prevención general positiva, cuya finalidad se encuentra encaminada a mantener, en buen cauce el comportamiento social de cada uno de los actores que comparten la vía; con lo cual, una de las finalidades de las normas imperativas que regula el tráfico vial en Colombia, se traduce en mantener inane la estabilización de las expectativas sociales.

De allí, que si una persona al conducir su vehículo tiene el derecho de prelación, la expectativa que tiene, es que las demás personas van a cumplir con su rol y se van a comportar conforme a los parámetros que establecen las reglas orientadoras. Esto es, cumplir con la

confianza manantial de su rol y en consecuencia, respetar el derecho de prelación que les asiste a los demás actores de la carretera (Garrido, 2014).

1.2. Las expectativas sociales en las autoridades administrativas y judiciales durante el control de la embriaguez.

Cuando los coasociados adoptan la decisión de operar rodantes automotores aceptan integrarse a una dependencia de especial sujeción respecto de las autoridades administrativas de control de tráfico vehicular que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o desmejorar la seguridad del tránsito; deducción de lo anterior, el conductor de un automotor, es el dueño del libre albedrío en sus comportamientos, sujeto a las orientaciones y sanciones que establezcan las normas administrativas, a ello se le denomina “principio de conducción dirigida” (Pabón, 2014)

Ahora bien, el principio de conducción dirigida, opera en doble sentido comoquiera que los procedimientos que lleven a cabo las autoridades administrativas y judiciales para determinar el estado de embriaguez aguda o normal, deben cumplir unos requisitos inexorables contemplados en las normas que se traducen, entre otros, en garantizar la idoneidad de quien toma la prueba de embriaguez, la autenticidad y confiabilidad de los elementos físicos de prueba, la cadena de custodia a todas las muestras recolectadas para la determinación de alcoholemia o de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, acreditando sus condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad y continuidad de la cadena de custodia.

Lo *ex ante* expuesto indica que las autoridades, son dueñas de sus actuaciones pero deben ceñirse al cumplimiento del sistema jurídico, habida cuenta que sus omisiones o extralimitaciones también son susceptibles de sanciones y de control judicial, lo que se distingue como principio de responsabilidad jurídica de los servidores públicos.

Bajos esas dos hipótesis se espera que las autoridades cumplan exegéticamente con los procedimientos subyacentes de rol, y que los actores viales obedezcan la reglamentación que atañe a su actividad automotora.

Título V

Descripción de los Procedimientos que deben adoptar las autoridades administrativas de tránsito terrestre, al momento de practicar la prueba de embriaguez durante la operación automotora.

Las actividades administrativas que deben desplegar las autoridades de control para determinar la embriaguez durante la conducción automotora en Colombia, se encuentran debidamente identificadas y estrictamente regladas en el plexo jurídico, con apego al Mandato Superior del debido proceso, por lo que su aplicación es imperiosa para salvaguardar el derecho que les asiste a las personas inmersas en la investigación de estos presuntos comportamientos antijurídicos.

En este caso es imperioso manifestar que cada prueba enfilada a determinar la embriaguez durante la conducción automotora, sea indirecta, a través del equipo alcohosensor; directa mediante exámenes de laboratorio o clínica, mediante los comportamientos físicos del

conductor examinado, posee su propio procedimiento, razón por la cual, se debe distinguir uno del otro, para determinar sus efectos y exigencias que se deben llevar a cabo por parte de las autoridades.

1. Procedimiento para determinar la embriaguez de forma indirecta, mediante el equipo alcohosensor o prueba paraclínica complementaria.

La resolución 414 de 2002, emanada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estableció *ab initio* que la determinación de alcohol, durante la operación automotora, se debe realizar a través de un equipo –alcohosensor- que permita establecer mediante un sistema de registro la medida cuantitativa de la embriaguez.

Aflora entonces la resolución 1844 de 2015, de la cual, se puede extraer que de su procedimiento se distinguen varias etapas o fases de la actividad de la siguiente forma:

1.1. Fase preliminar, operativa y/o de control

Esta actividad primaria es la puerta de acceso al procedimiento mínimo que se debe llevar a cabo para detectar la embriaguez, durante el desarrollo de la conducción automotora, y se edifica en la competencia deferida por la Ley, a las autoridades de tránsito, para solicitar a todo conductor de un vehículo automotor que se movilice en una vía pública o privada abierta al público, se le pueda practicar un examen de embriaguez, encaminado a determinar si mientras realiza la gimnasia de la conducción automotora, se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol, las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (L. 769, art. 150, 2002).

Sobre la fijación de la obligación de acatamiento a las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito, la Corporación de Guarda Constitucional (2014) ha manifestado que:

(...) encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución (C.C., C-633/14, p.1, 2014).

Para tal fin, en el operativo de control, el agente de tráfico mediante señal óptica o acústica y manual, ordenará detener la marcha del vehículo, (L.769, art. 135, 2002) solicitará al conductor descender del automotor para realizarse la prueba de alcoholemia, previa verificación del porte y vigencia de los documentos de identificación, acreditación e idoneidad para conducir, esto es: cédula de ciudadanía, licencia de conducción, licencia de tránsito, Soat, certificado de revisión técnico-mecánica y de gases, si aplica; además la autoridad de control deberá:

(...) **informar al conductor de forma precisa y clara** (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el **tipo de pruebas disponibles**, las diferencias entre ellas y la **forma de controvertirlas**, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (énfasis fuera de texto) (C.C., C-633/14, p.2, 2014).

Sobre la exigencia perpetrada por las autoridades administrativas de tránsito para la realización de las pruebas indirectas, médicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo del motorista, la Corte Constitucional (2014) ha predicado que esta actuación “persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol” (p.1), por lo que su finalidad se enfila controlar una fuente de peligro para la vida y la integridad personal, recurriendo a una medida que genera alicientes suficientes para admitir la práctica de la prueba.

Lo anterior quiere decir tácitamente que el conductor **goza del derecho** a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación de la persona que toma la prueba, la regularidad de los instrumentos que se emplean, la calibración del equipo, y la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente (C.C., C-633/14, 2014).

1.2. Fase de Actividad en caso de contumacia

Si el conductor del vehículo automotor, con plenitud de las garantías procedimentales otorgadas por la autoridad de control, no permite la realización de la prueba indirecta de alcoholemia o directa, médica y/o clínica, la inmovilización del vehículo, será hasta por veinte (20) días hábiles; simultáneamente, con o la negación a la prueba, se realizará la orden de comparendo con miras a que, previo procedimiento administrativo, sea cancelada la licencia de conducción y de contera se le imponga una multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) S.M.M.L.V., (L. 1696, art. 5, 2013).

Sobre este aspecto, las autoridades, durante el procedimiento administrativo sancionatorio del tránsito, deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden sustentar la decisión del conductor, para no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, en virtud, a que “la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva” (C.C., C-633/14, p.2. 2014).

De igual modo, si el conductor del vehículo automotor se da a la fuga, una vez interceptado por la autoridad de tráfico, se realizará la orden de comparendo con miras a que, previo procedimiento administrativo, también sea cancelada la licencia de conducción, y de contera se le imponga una multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) S.M.M.L.V., (L. 1696, art. 5, 2013), en este caso también se inmovilizará el automotor hasta por veinte (20) días hábiles.

1.3. Fase de actividad sin novedad

Una vez cumplidos todos los requisitos y tomada la prueba de embriaguez, si ésta es negativa, el agente de tráfico, de no avizorarse ningún inconveniente adicional o infracción a las normas de tránsito, entregará los documentos al conductor y permitirá que continúe su recorrido.

1.4. Fase de actividad con prueba positiva

En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se confeccionará el comparendo y se aplicará el debido procedimiento administrativo con miras a imponer las sanciones establecidas en la norma de rito, **sin que sea necesario realizar**

pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas

(L. 1696, art. 5, 2013).

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a signar el comparendo, firmará, a su nombre, un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere (L. 1383, art. 22, 2010).

En todos los casos en que la prueba de alcoholemia sea positiva, al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo, se retendrá provisionalmente la licencia de conducción, y además se dará la inmovilización del vehículo por el término requerido para cada uno de los grados de alcoholemia y/o reincidencia, según lo ilustra el siguiente tenor:

(...) la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el runt (registro único nacional de tránsito) (L. 1696, art. 5, 2013)

De otro lado, si el conductor a quien se le practica la prueba, fue sorprendido conduciendo un vehículo de servicio público, se notificará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la existencia de la infracción, remitiendo copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia (L. 1383, art. 22, 2010).

2. Procedimiento para la determinación clínica forense de embriaguez

El procedimiento para determinar la embriaguez clínica, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses (2005) concentra semblantes inmersos “en la prestación del servicio forense, la aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración médica y el manejo técnico de los elementos de prueba” (p.25).

Se distinguen varias etapas o fases de actividad de la siguiente forma:

2.1. Fase preliminar o de recepción de la solicitud

El procedimiento inicia con la solicitud formal escrita que deben efectuar las autoridades penales y/o administrativas de tránsito, cuando se requiere una prueba idónea para la determinación clínica del estado de embriaguez (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses , 2005). No obstante, mediante constancia emanada por la Fiscalía general de la Nación también puede ser deprecada por quien sea informado o advierta que se adelanta una investigación en su contra con ocasión a su estado de embriaguez, etiología de la conducta (L.906, arts. 267-268, 2004).

2.2. Fase de traslado del conductor a examinar al centro asistencial.

La autoridad debe garantizar el traslado inmediato de la persona, a la cual se va a practicar la prueba o examen, ante el perito médico, en razón a que, con el paso del tiempo, el examen se verá sensiblemente alterado. Empero, si las condiciones de salud del conductor requieren un manejo prioritario, debe darse atención inmediata a ese aspecto (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses , 2005).

Es imperioso evaluar la pertinencia y necesidad del examen, a fin de evitar probables abrogaciones a la dignidad humana y a los derechos fundamentales que le asisten al conductor. Conviene distinguir, que, si el conductor a examinar es imputado, por homicidio o lesiones personales culposas, y su factor determinante fue el estado de ebriedad, para tomar el examen, es imperioso la autorización previa del juez de garantías y debe estar acompañado de su abogado defensor.

2.3. Fase de realización del examen clínico forense

El medico perito forense **debe** observar y registrar, algunos aspectos del examinado, tales como: a) forma en que ingresa el examinado al consultorio, esto es especificar si ingresa por sus propios medios o requiere ayuda de terceros; b) observar, analizar y describir la presentación personal del examinado; c) describir peculiaridades de la conducta motriz para determinar el grado de ataxia (deambulación, postura); d) tomar signos vitales; e) observar detalladamente el aspecto de la piel y mucosas del examinado: f) resaltar la presencia de **halitosis** –aliento alcohólico- o si existe algún olor en su vestimenta asociado a alcohol, tabaco, sudor vómito, marihuana, etc.; g) precisar el estado de conciencia del examinado (hiperalerta, somnolencia, orientación es espacio tiempo y persona, grado de atención, memoria); h) describir si el afecto es modulado, apropiado, inapropiado, adecuado o inadecuado para las circunstancias, euforia, exaltación, ansiedad, temeridad, etc.; i) narrar la forma del lenguaje, pensamiento lógico o ilógico; j) describir si el examinado presenta alteraciones de sensopercepción; k) describir el grado de inteligencia, juicio, raciocinio e introspección; l) distinguir presencia de **disartria** – trastorno en la programación motora del habla; m) realizar pruebas de **dismetria** movimiento punto a punto (tocar la nariz con el dedo índice); n) realizar pruebas de equilibrio (**polígono de**

sustentación –grado de equilibrio en un punto determinado; ñ) - **plano de sustentación** –grado de equilibrio de la persona caminando en línea recta-; o) **reflejo óculo vestibular** –reflejo del centro del campo visual-; p) marcha en tándem (caminando dos metros y el talón de un pie debe tocar la punta del otro un pie); q) evaluar el nistagmus, movimiento incontrolable e involuntario de los ojos, el cual puede ser ausente, discreto, presente leve, presente evidente y pos rotacional; r) consignar en su informe todos los aspectos positivos como negativos que permitan fundamentar un diagnóstico de embriaguez (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses , 2005).

2.4. Fase de Análisis e interpretación del examen

El mismo perito médico que realizó el examen **debe** realizar el análisis y la interpretación del examen teniendo en consideración, entre otras, que si el individuo requiere ayuda para deambular, esto sugiere el consumo de sustancia depresoras; la hiperactividad, sequedad en la boca y euforia indica consumo de estimulantes, alucinógenos o sustancias con efectos mixto; los automatismos apuntalan al consumo de inhalantes; la agresividad, alteraciones en la atención, concentración, memoria y juicio, son frecuente de las primeras fases de alcohol y/o cocaína; el entorpecimiento afectivo devela embriaguez por anfetaminas

2.5. Conclusiones del informe clínico

Las conclusiones deben edificarse en los hallazgos del examen, en el contexto del caso específico que se investiga y se deduce *grosso modo*, de los siguientes aspectos:

- a) **Cero y primer grado:** Se configura con la presencia de por lo menos nistagmus pos rotacional discreto, incoordinación motora y leve aliento alcohólico, la alteración en la convergencia ocular de manera aislada puede apuntalar a una causa diversa del etanol (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005).

- b) **Segundo grado:** Se identifica por la presencia de por lo menos nistagmus post rotacional evidente, incoordinación motora moderada, distarí, alteración en la convergencia ocular (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005).

- c) **Tercer grado:** Se representa mediante un conjunto de signos tales como nistagmus pos rotacional evidente, halitosis, disartria, alteración en la convergencia ocular, aumento de polígono de sustentación, somnolencia, amnesia lacunar o anterógrada (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005).

Sin embargo, para configurar el diagnóstico etiológico es indispensable la toma de muestras toxicológicas para análisis de laboratorio.

Los grados de equivalencia que arroje la prueba serán aquellos que contempla la L, 1696, 2013.

3. Procedimiento para la determinación médica de la embriaguez.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005) alecciona que la pertinencia de las pruebas paraclínicas encaminada a determinar científicamente la alcoholemia,

alcoholimetría, alcoholuria o embriaguez generadas por otras sustancias diferentes al alcohol, se encuentra condicionada a la información previa del caso y a los hallazgos arrojados por el examen clínico forense; por ende, la prueba paraclínica por cromatografía de gases, es complementaria a las pruebas antecesoras y es el médico quien determina la necesidad, no la obligación, de realizar las pruebas médicas complementarias.

Empero, entre las veinticuatro (24) horas y los cuatro (4) días *post facto*, sólo se deben tomar muestras de orina para análisis de otras sustancias psicoactivas diversas al alcohol.

Después de los cuatro (4) días, no es recomendable tomar muestras que diluciden sospechas de embriaguez, ni para establecer la etiología diagnosticada clínicamente; excepcionalmente, sí se decide realizarlo, se deberá precisar en el informe pericial, como en la respectiva orden, las razones específicas y nitidas de dicha solicitud.

Para esta actividad se identifican las siguientes fases:

3.1. Fase de explicación o ilustración:

El médico forense **debe** explicar, a la persona a examinar, en qué consisten los procedimientos que se van a llevar a cabo, resolviendo cualquier interrogante que surja con ocasión a este aspecto.

En el evento en que la persona a examinar se rehusó, a la toma del examen, se dejará constancia de la novedad junto con la firma de la persona remitida o de su custodio y de inmediato se informará a la autoridad pertinente.

3.2. Fase de actuación ante casos Penales

En esta etapa el médico forense **debe** asegurarse que el consentimiento **libre e informado** para la realización de la prueba ha sido documentado y nítidamente se puede concluir la aprobación del examinado para la extracción de sangre y otras muestras biológicas o fluidos corporales necesarios.

En el evento en que la persona a examinar o su representante legal se rehusó, es imperiosa la orden emitida por un Juez de Control de Garantías (L.906, art. 276, 2004).

3.3. Conclusiones de la prueba

Los grados de equivalencia de alcohol en la sangre, alcoholimetría, o en la orina, alcoholuría, que arroje la prueba, serán aquellos que contempla la L, 1696, 2013, para la embriaguez por otras sustancias, además se deberá identificar su etiología.

Titulo VI

1. Definición de la prueba en el Procedimiento administrativo

La prueba, según el autor, es el cúmulo de aportes asibles que manifiestan inteligiblemente la existencia de un evento; así lo expuso el maestro Echandia (1970) al definir la

prueba como “el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines de un proceso” citado por la resolución 075815 (2016, p.5).

Peláez (2013) de pretérito señaló que la prueba posee plena relación con todas las actividades del hombre, de ahí, que sea definida como fuente de verificación o acreditación de fenómenos que acaecen cotidianamente, mediante la confrontación de situaciones para determinar las consecuencias subyacentes; a voces de Hernández (2006) probar significa justificar y hacer visible la certeza de un hecho (López, 2017, p.33).

Por su parte, (Grande, 2017) ilustra que la prueba es un condicionante para controvertir los hechos que generen disconformidad de transcendencia en la resolución de un pleito. Por ello Taruffo (2002) mencionó que la prueba es todo instrumento idóneo para fundar una inferencia que otorgue mérito o apoyo sobre la conclusión de un suceso (Peláez, 2013, p.4).

Recapitulando Peláez (2013) afirma que “la prueba es un elemento de confirmación de conclusiones referidas a aserciones sobre hechos o bien como premisa de inferencias dirigidas a fundamentar conclusiones” (p.4).

Corolario de los aportes doctrinales, se puede extrapolar que, para el tema de estudio, el resultado cuantitativo que aflore del examen de embriaguez, durante la conducción automotora, es germen para edificar el acto administrativo que impone la sanción o absolución; dicho de otra

forma, según Pabón (2014), el resultado de la embriaguez, **es el elemento probatorio reina** de todo el procedimiento.

La prueba es entonces la fuente de toda decisión, ya que, sin la presencia de ésta, no se puede deducir racionalmente la existencia de un hecho; es decir, tomar una decisión sin pruebas, es el equivalente a edificar una entelequia o hecho inexistente.

1.1. Utilidad de la prueba

La función asistencial de la prueba consiste en que preste algún servicio al fallador, para que apalancado en ésta, aclare su conocimiento, desvirtúe hechos o dilucide la certeza, sobre los elementos o hechos materia de investigación, esto es, que produzca efectos jurídicos (Peláez, 2013). Sobre el tema de estudio, indica que el examen de embriaguez es aquel que sirve a la autoridad administrativa para decidir.

1.2. Función social de la prueba

La función de la prueba consiste en regular las relaciones que se dan entre los seres humanos, lo que indica que para todo evento social se requiere tácitamente la existencia de una probanza, situación que no es ajena al Procedimiento administrativo sancionatorio del tránsito terrestre por conducir bajo los efectos de la embriaguez, habida cuenta que es imperiosa la prueba que la demuestre o controvierta (López, 2017).

1.3. Pertinencia de la prueba

La pertinencia de la prueba se encuentra encaminada, a su finalidad, lo que se busca dentro del procedimiento con la probanza y que lógicamente concierna al debate jurídico, por lo tanto, debe guardar plena armonía con los hechos que se enrostran (López, 2017).

1.4. Licitud de la prueba

Exige que la confección de la prueba sea obtenida con apego al debido proceso fundamental, respondiendo a las garantías que le asisten al investigado (Peláez, 2013).

1.5. Conducencia de la prueba

Posee plena relación con los medios probatorios para demostrar ciertos hechos en los que la ley exige el cumplimiento de un requisito especial, a guisa de ejemplo, la embriaguez sólo se puede determinar mediante los exámenes que orienta la norma de ley y no es susceptible reemplazarlos por una declaración del agente de control (Peláez, 2013).

1.6. Debido proceso probatorio

Se encuentra íntimamente ligado al debido proceso fundamental y consiste en el cumplimiento cabal del procedimiento y los requisitos exigidos por la norma orientadora para la fabricación de la prueba (Peláez, 2013).

1.7. Carga de la prueba

Consiste en el imperativo procesal de determinar a quién le corresponde probar el supuesto de hecho que alega. Es decir, si la autoridad administrativa invoca una presunta

embriaguez durante la conducción automotora, debe acreditar mediante prueba conducente que efectivamente esa era la condición en que se encontraba el conductor cuando fue sorprendido (López, 2017).

Título VII

1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre –P.A.S.T.T.-

Una vez, facilitada la copia de la orden de comparendo, al presunto conductor infractor, por conducir bajo los efectos de la embriaguez, si éste rechaza la comisión de la conducta antijurídica, deberá comparecer, por sí mismo **o mediante apoderado defensor** (L.769, art. 138, 2002), ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que en audiencia pública, se decreten y practiquen las pruebas útiles, conducentes y pertinentes que sean solicitadas por el conductor o su defensa, y las de oficio que considere útiles, el fallador, decretar (L.1383, art. 24, 2010).

En la misma audiencia, si fuere posible, se decretaran y practicarán las pruebas deprecadas, luego de cerrado el periodo probatorio, se concederá el derecho, al inculpado o a su defensor de alegar de conclusión (L. 1437, art 5-8, 2011) y se sancionará o absolverá al presunto conductor infractor (L.1383, art. 24, 2010), previo a resolver todas las peticiones planteadas en el transcurso del trámite; esto es, correcciones, nulidades y recursos sobre el decreto de una prueba o negación de un incidente o solicitud de corrección de una actuación administrativa (L. 1437, art. 41 y 42, 2002), etc.

Cumplidas todas las etapas del procedimiento, se proferirá el acto administrativo decisorio, teniendo consideración que:

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia de Conducción (L. 1696, art. 3, 2013).

Por su parte, la notificación del acto administrativo que decreta la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará al amparo de las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los datos de notificación suministrados en la audiencia inicial (L. 1696, art. 3, 2013).

Si el conductor fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista por la incursión en la conducta antijurídica (L. 1696, art, 5, 2013).

1.1. Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se distinguen varias etapas que se deben cumplir estrictamente, a fin de garantizar el debido procedimiento, con apego al principio de preclusión o eventualidad que devala las formas propias de cada Juicio.

Las etapas de la audiencia, que absuelve o declara contraventor al presunto infractor, se clasifican teóricamente de la siguiente forma:

a) Etapa preliminar o de conocimiento de la infracción

Dentro de esta etapa se encuentran identificados todos los aspectos que motivan la confección de la orden de comparendo al momento de detectarse la infracción por parte de la autoridad de control.

b) Etapa inaugural Inicial o de saneamiento del P.A.S.T.T.

Abarca desde la presentación, ante la autoridad administrativa de tránsito, del inculpado o su defensor, con ocasión de la orden de comparendo, para rendir la versión de los hechos, hasta el decreto de pruebas.

c) Apertura del Periodo Probatorio y saneamiento

En esta etapa se decretan e incorporan al plenario las pruebas, útiles, pertinentes y conducentes, solicitadas por el infractor, con miras a hacer realidad su derecho a la defensa, además de las que de oficio considere necesario decretar la autoridad.

d) Practica de pruebas, correcciones del procedimiento y alegatos de conclusión

Durante esta etapa se lleva a cabo el desarrollo de las pruebas deprecadas por el presunto infractor y de las que disponga la autoridad administrativa.

Posterior a ello, el presunto infractor tendrá la oportunidad de llevar a cabo los alegatos conclusivos que permitan

e) **Depuración de eventuales falencias y Juzgamiento**

Comprende la expedición y notificación del fallo por parte de la autoridad previas adopciones para corregir las eventuales fallas que hayan irradiado en el procedimiento y la concesión del recurso de apelación.

Durante todas las etapas de la audiencia, la autoridad administrativa, debe realizar control de legalidad de la actuación antecesora para corregir o sanear los vicios que puedan constituir nulidades o imperfecciones al interior del procedimiento, la cuales, salvo que se trate de hechos novedosos, no se podrán alegar de forma ulterior (L. 1564, art. 132, 2012).

2. Derecho fundamental a la defensa durante el Procedimiento Administrativo sancionatorio del Tránsito Terrestre

Sobre el derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor de las normas de tránsito, *grosso modo* la Corporación Constitucional (2014) ha postulado que:

(...) bajo ninguna circunstancia las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar comportamientos que impliquen privar absolutamente a las personas -que pueden ser condenadas en un proceso judicial o sancionadas en un procedimiento administrativo- de la posibilidad (i) de **intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o sanción**, (ii) de **pronunciarse respecto de los medios de prueba** en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción, (iii) de **solicitar y aportar pruebas** que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción, (iv) de **formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes** y (v) de cuestionar

las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente, (resaltos ex texto) (C.C., C-633/14, p.4. 2014).

3. Derecho a la defensa en caso de contumacia en el Procedimiento Administrativo sancionatorio del Tránsito Terrestre

En caso de rebeldía para asistir a las audiencias del procedimiento, la inteligencia de la L. 1383, 2010, musita que:

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (art. 24).

Sobre este asunto en particular, considera, el autor, que el Código Nacional de Tránsito es garantista en el derecho a la defensa, comoquiera que orienta nítidamente que si el presunto infractor, asiste **o no al procedimiento**, el respeto al derecho a la defensa “será materializado y garantizado por los organismos de tránsito” (Subrayas fuera de texto) (L. 769, art. 137, 2002), por tal fin el fallador, autoridad administrativa, debe adoptar:

(...) para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (L. 769, art. 137, 2002).

Manantial de lo anterior, se debe esclarecer que si el presunto infractor o su apoderado, se niegan a comparecer al llamado que se devela en la orden de comparendo, se seguirá el proceso contravencional; pero hay que tener en cuenta que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, señala la compatibilidad y analogía de las normas contenidas, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, hoy General del Proceso; por tal razón, con apego a su mandato, serán aplicables a las situaciones no reguladas, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Esta directriz, permite inferir razonablemente que la exigencia de materializar y garantizar el derecho a la defensa hace que no se puede tomar una decisión urdida por parte de la autoridad administrativa de tránsito, *menester* entonces la presencia del inculpado o de quien defienda o represente sus derechos, razón por la que imperiosamente, la autoridad, en ausencia del investigado, tendrá que designar un *curador ad litem*, en los términos que establece la Ley 1564 de 2012, el cual, actuará en el proceso facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, sin disponer del derecho en litigio, hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un su representante.

Sólo así se garantiza abiertamente la materialización formal del derecho fundamental a la defensa que le asiste al hipotético infractor.

No obstante, lo antecesor, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-530 (2003) argumento la desproporción del defensor de oficio en los Procedimientos Administrativos

Sancionatorios de Tránsito Terrestre, por cuanto el debate procesal no involucra *per se* un control riguroso de las formas propias de este juicio.

a. Maniobras pasivas de defensa

Ahora bien, dentro de la actuación administrativa sancionatoria, también se encuentran garantizadas las maniobras pasivas de defensa, esto es, el derecho a no intervenir en la actuación administrativa, a guardar silencio y a dar tiempo al tiempo para que sea la autoridad administrativa quien pruebe la eventual responsabilidad del presunto conductor infractor (C.C., C-633/14, 2014).

4. Jurisdicción y Competencia de los organismos de tránsito.

Al tenor de lo señalado en el artículo 134 de la L, 769, 2002 “Los organismos de tránsito conocerán de **las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción**, de la siguiente forma:

- a) Única Instancia: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces conocerán en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios.
- b) Primera Instancia: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces conocerán en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir.

- c) Segunda instancia: La segunda instancia será conocida por el superior jerárquico de las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces.

La anterior información devela que todas las decisiones proferidas por las autoridades de tránsito, con ocasión a la detección de conductores de vehículos transitando en estado de ebriedad, poseen segunda instancia y control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo; pero que no cualquier autoridad puede realizar la prueba de alcoholemia, sino sólo aquellas que a pesar de ostentar competencia posean jurisdicción en el lugar donde se centró el operativo de control.

5. Recursos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.

Con ocasión del artículo 142 de la L, 769, 2002, contra las providencias que se dicten dentro del proceso administrativo sancionatorio del tránsito terrestre, procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

a. Firmeza del acto administrativo que impone la sanción

Al tenor del artículo 87 de la L, 1437, 2001, la firmeza del acto administrativo que impone la sanción por conducir bajo en estado de embriaguez, queda en firme cuando:

- a) No proceda ningún recurso, esto es desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- c) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e) Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Esta literalidad guarda armonía con lo establecido en la L, 769, 2002, que recita: “Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado” (art. 142), sin embargo, cabe la excepción a la regla, cuando si la apelación del acto administrativo definitivo, no es concedida, procede el recurso de queja.

Ahora bien, una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, si el conductor es sorprendido haciendo uso de la licencia de conducción estando suspendida y/u obtiene una licencia de conducción por medios fraudulentos, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo correspondiente.

b. Caducidad de la acción sancionatoria.

En virtud a lo expuesto por el artículo 11 de la L, 1843, 2017, las acciones subyacentes por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos originarios. Ello indica que éste es el término u oportunidad, con el que cuenta la administración para decidir sobre la imposición de la sanción.

La audiencia que se lleve a cabo durante dicho interregno interrumpe la caducidad.

c. Pérdida de la facultad sancionatoria.

Los recursos en sede administrativa, de ser procedentes, deberán ser pronunciados y noticiados durante el lapso de un (1) año, contado a partir de su debida y oportuna interposición, *so pena* de entenderse fallados a favor del recurrente –silencio positivo- (L.1843, art. 11, 2017).

CAPITULO II

Requisitos de garantía procedimental que deben cumplir las autoridades administrativas de tránsito terrestre, al momento de practicar la prueba de embriaguez durante la operación automotora.

La Corte Constitucional (2003) ha pregonado que “el tránsito es una actividad frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y **proteger los derechos de las personas**” (resaltos me pertenecen) citada por la Sentencia C-633/14, (p. 26); ello es patente de curso, para que, según la voz de (Viatena, 2018) las autoridades administrativas cumplan religiosamente con los requisitos de garantía procedimental, reglados, que garantizan el debido proceso del supuesto infractor, por lo tanto, se deben identificar de la siguiente forma:

1. Requisitos que se deben cumplir en la prueba de alcoholemia

La metodología o requisitos, del alcohosensor, empleada para determinar la alcoholemia durante la conducción automotora, deben acreditar, inexpugnablemente, la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya todos los aspectos relacionados con los requerimientos de la muestra.

Esta actividad, es una facultad de control discrecional que ostentan las autoridades administrativas de tránsito, por lo que, para el examinado, **la prueba y su análisis, no tiene ningún costo económico**. Luego cualquier insinuación o imposición de la autoridad administrativa, para que en la vía o en un centro acondicionado para ello, durante un operativo de control, se exija dinero o dadivas a los conductores para el despliegue del examen, constituye el

presunto punible de concusión implícita o explícita, abuso de la función pública y de contera cohecho propio o impropio, según los presupuestos de hecho que confluyan.

Ahora bien, todas las mediciones de alcohol en aire espirado, realizadas por las autoridades competentes, en despliegue de actividades judiciales o administrativas, son cuantitativas y deben cumplir los siguientes semblantes:

1.1.1. Frente a la clasificación del equipo alcohosensor:

El alcohosensor según la ARL Sura (2018), es un equipo electrónico fabricado desde el año 1920, que mide, mediante aire alveolar, la cantidad de alcohol en la sangre de las personas de forma directa; según el Código Nacional de Tránsito (2002) el alcohosensor es un sistema que permite detectar la presencia de alcohol mediante aire exhalado, “luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses , 2005, p. 69).

Por su parte Viatena (2018) citando la guía contenida en la resolución 1844 (2015) y la (ARL Sura, 2018, p.21), alecciona que los equipos alcohosensor, se encuentran clasificados por su idoneidad, y de allí, se puede predecir la validez y/o certeza de la prueba que sirve de baremo para la sanción por conducir en estado de ebriedad, de acuerdo a la consecuente especificidad:

- 1) **Alcohosensor básico:** Posee un sensor irregular o menos sensible para detectar el alcohol, por lo que es más probable que presente alteraciones en los resultados, no posee

impresora, ni memoria; de allí, que **no es un equipo idóneo para adelantar pruebas de alcoholemia.**

- 2) **Alcohosensor Semiprofesional:** Para que sea apto debe contar con impresora, conexión a computador y almacenamiento de información, caso contrario **no es un equipo idóneo para adelantar pruebas de alcoholemia**

- 3) **Alcohosensor Profesional:** Estos equipos son los que cumplen el requisito exigido, para el aseguramiento de la calidad de la prueba, ya que cuentan con capacidad de almacenamiento, conexión a computador e impresora interna o portátil, razón por la cual, **siempre serán idóneos para realizar pruebas de alcoholemia de manera confirmativa.**

1.1.2. Frente a las pruebas pasivas o de orientación:

Según la ARL Sura (2018) se conocen como “pruebas de tamizaje, preliminares, pasivas, u orientadoras” (p.18), llevadas a cabo mediante un equipo alcohosensor básico o Semiprofesional, pero carecen de confiabilidad, por lo que deben ser verificadas mediante una prueba confirmativa, esto es, mediante alcoholimetría, alcoholuría o alcoholemia, esta última mediante un equipo alcohosensor tipo profesional.

Es decir, el equipo alcohosensor que no posea impresora, conexión a computador y almacenamiento de información, sólo servirá para emanar una **sospecha de embriaguez**, pero nunca arrojará una prueba contundente y mucho menos valedera para un eventual proceso.

1.1.3. Frente a las formas de tomar la prueba

El aire alveolar es la muestra eficiente para calcular la alcoholemia indirecta, se debe obtener mediante una espiración profunda, para exhalarla mediante una boquilla o cánula al interior de un analizador de alcohol tipo alcohosensor profesional, y finaliza con la medición cualitativa que arroja el aparato.

Ahora bien, Como la muestra de aire pulmonar se agota con la prueba, es imposible aplicar cadena de custodia a esta muestra.

1.1.4. Requisitos que debe cumplir el alcohosensor:

Según la resolución 1844 (2015), “*mediante la cual se adopta la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*”, el equipo alcohosensor utilizado para tomar la prueba de embriaguez durante la conducción automotora, debe cumplir los siguientes requerimientos legales, previo a su utilización:

- a) Imperiosamente el equipo debe poseer una hoja de vida, donde se puedan verificar, con exactitud, los siguientes talantes:
 - Certificación de conformidad expedido por un organismo autorizado de verificación metrológica (OAVM) (res., 64189, 2015).
 - Contar con la constancia de conformidad de sus instrumentos, según los requerimientos de la fase de evaluación de la conformidad. (res. 89650, art 1, 2015).

- Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML) que corresponda, salvo que se producido en territorio colombiano ((res. 89650, art 1, 2015).
 - Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).
 - Fecha en que se pone en servicio.
 - Informes de todos los mantenimientos realizados.
 - Certificado de calibración vigente, con una fecha de vigencia no superior a seis (6) meses.
 - Certificación o constancia donde se pueda comprobar que la entidad que calibró el equipo, se encuentra acreditada por un Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por laboratorios acreditados por un Organismo de Acreditación reconocido por el ONAC (res. 1844, anexo 1, 2015).
- b) El equipo debe estar configurado, y poseer dicha constancia, con el factor de conversión 2100:1, lo que se traduce que 2100mL de aliento alcohólico contiene el mismo alcohol que 1 mL de sangre.
- c) El equipo debe poseer una etiqueta que devele la última fecha de calibración, la cual, en ningún caso un puede ser superior a seis (6) meses.

1.1.5. Calibración del equipo alcohosensor

El equipo con el cual se pretende tomar la prueba, **debe** poseer una etiqueta que deleve la última fecha de calibración, la cual, en ningún caso un puede ser superior a seis (6) meses (res. 1844, ordinal 7.2.2.3. de la guía, 2015).

1.1.6. Idoneidad de quien toma la prueba

El operador del alcohosensor utilizado para la prueba, **debe** identificarse, poseer y demostrar su competencia, mediante la certificación de su formación académica, la cual puede ser validada, con su número de cédula, a través del portal www.medicinalegal.gov.co link manejo alcohosensores (res. 1206, 2016).

1.1.7. Requisitos de la documentación que sustenta la prueba a través del alcohosensor.

La confiabilidad de los resultados que arroje la prueba, **deben** garantizarse mediante los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida del equipo con todos sus anexos.
- b) Lista de chequeo o certificado pre-operacional del equipo, donde se pueda acreditar el estado del alcohosensor en fase pre-analítica, antes de ser utilizado.
- c) Registro de entrevista realizado al examinado.
- d) Registro impreso de los resultados arrojados por el alcohosensor (res, 1844, 2015).
- e) Registro de declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición de la prueba de alcoholemia a través de aire espirado.

1.1.8. Requisitos que debe cumplir la impresión de los resultados

El registro de los resultados **debe** incluir la siguiente información, como mínimo:

- a) Identificación del equipo alcohosensor (marca, modelo, serie, etc.).
- b) Fecha y hora exacta de la medición, toma de la prueba.
- c) Número consecutivo de la medición o prueba realizada.
- d) Resultado de la prueba en blanco o falsa.
- e) Resultado de la medición o prueba, la cual debe llevar la huella dactilar del examinado, si no es posible tomar la huella del índice derecho, se empleará la del izquierdo y, si tampoco es posible se empleará la de cualquier otro dedo dejando registro del nombre del dedo y de la mano respectiva.
- f) Número de la cédula de ciudadanía del operador del equipo alcohosensor.
- g) Número de la cédula de ciudadanía del examinado (res. 1844, 2015).

En el evento en que el equipo no cumpla con estos requisitos, se **debe** optar por utilizar otro equipo y/o pruebas médicas o clínicas alternativas.

1.1.9. Etapas de la realización de la prueba

La resolución 1844 (2015) orienta que, desde el punto de vista analítico, el procedimiento para tomar la prueba que determina la embriaguez durante la conducción automotora consta de las siguientes fases:

- a) **Fase Pre-analítica y/o pre-operacional del equipo:** Comprende la revisión concienzuda, **mediante lista física de chequeo documentada**, con su respectivo registro que permita la trazabilidad de los aspectos que **debe** tener en cuenta el operador, antes de las mediciones, a saber:
- ✓ Vigencia de la calibración del equipo alcohosensor.
 - ✓ Estado de la batería del equipo.
 - ✓ Verificación del funcionamiento del alcohosensor y su sistema de almacenamiento de la información, conexión a computador y configuración con la impresora que exhibe los resultados develados por el equipo (tinta y papel).
 - ✓ Configuración de la fecha y hora.
 - ✓ Disponibilidad de boquillas desechables, todas deben estar selladas.
 - ✓ Huellero o sensor biométrico.
 - ✓ Arranque del equipo.
- b) **Fase de preparación del conductor a examinar:** En el despliegue de las actividades de control de tránsito automotor, previo a la toma de la muestra o examen para detectar la embriaguez durante la conducción automotora, las autoridades de control, según lo señalado por la Corte Constitucional (2014), **deben** dejar registro documentado sobre la información otorgada al conductor, de forma precisa y clara, en cuanto a:
- ✓ La naturaleza y objeto de la prueba.

- ✓ El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas.
- ✓ Los efectos que se desprenden de su realización.
- ✓ Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica.
- ✓ El trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella.
- ✓ Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

c) **Fase de entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor:** Antes de realizar la prueba de alcoholemia, para detectar la embriaguez durante la conducción automotora, se **debe** realizar una entrevista al conductor, la cual **debe** quedar documentada en un formato institucional, previamente definido, con la formulación de unos interrogantes, claros, también previamente definidos, y no al criterio del agente de control.

Si durante la entrevista, el conductor manifiesta que ha consumido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal, vomitado, se hace imperioso esperar quince (15) minutos, para realizar la prueba, a fin de garantizar la fiabilidad del examen (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015).

d) **Fase de toma de la Prueba.**

El operador del equipo alcohosensor **debe**:

- ✓ Exhibir, al conductor que se le va a practicar la prueba, la boquilla o cánula desechable, nueva y empacada que se utilizará para realizar el examen.
- ✓ Hacer un blanco, control negativo o una prueba en falso, antes de cada medición, sin que transcurran más de cinco (5) minutos entre la prueba y el blanqueo. Lo anterior con la finalidad de establecer un ambiente libre de etanol.

El resultado del blanqueo o prueba en falso **debe** arrojar un resultado 0.00, caso contrario, se debe utilizar otro alcohosensor y de no estar disponible un equipo alternativo, se debe suspender la prueba por este método y recurrir a otro establecido.

El conductor a quien se le practicará la prueba **debe**:

- ✓ Tomar aire, retenerlo y luego soplarlo de manera sostenida, con una intensidad de hasta quince (15) segundos y una unidad de medida de un litro de aire, dentro de la boquilla o cánula, hasta la indicación de parar.

e) **Fase de procesamiento del aire alveolar:** Una vez completado el volumen requerido de aire espirado, el equipo alcohosensor, informará por medio de una señal detallada, que la muestra ha sido tomada.

Por ningún motivo se debe tomar la prueba mediante la operación manual del equipo alcohosensor, **toda vez que, con esta opción el resultado carece de validez para su sanción** (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005). Tampoco se debe tomar la muestra con equipos cualitativos o de mano, en tanto que carecen de los requerimientos exigidos por la normatividad.

- f) **Fase de muestra e impresión de resultados:** El operador **debe**, inexpugnablemente, mostrar al conductor examinado, el resultado e imprimirlo de forma inmediata, para su respectiva signatura.
- g) **Fase analítica toma de la prueba:** Los resultados que arroje el examen deben ser analizados con apego a los siguientes lineamientos:
- **Grado cero de alcoholemia**, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total.
 - **Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total.
 - **Segundo grado de embriaguez**, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total.
 - **Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante. (L.1696, art 5, 2002).

De lo anterior se infiere positivamente que si la prueba arroja un resultado menor a 20 mg de etanol/100 ml de sangre total, **el resultado se considera negativo**.

1.1.10. Repetición de la prueba de alcoholemia

En el evento en que se requiera realizar excepcionalmente una segunda medición, la primera es mayor o igual a 20mg/100 mL (0,2 g/L). Si el equipo no indica estar disponible para la segunda medición, se debe esperar un mínimo de dos (2) minutos para la práctica subsidiaria - segunda medición-, pero en ningún caso este lapso debe superar más de diez (10) minutos.

En todo caso si transcurren menos de dos (2) minutos y más de diez (10) minutos, entre la primera y la segunda medición, los resultados no son válidos y se debe repetir todo el ciclo o fases de la medición.

Si el resultado de la primera medición es positivo, el segundo negativo, y su diferencia es inferior o menor 4mg/100mL, se tiene en cuenta el resultado más bajo y por lo tanto se considera negativo.

Cuando el resultado de la prueba es positivo arrojando un una cifra mayor o igual a 40mg/100ml, como parte de control de calidad del procedimiento, se **debe** realizar una nueva prueba, que incluye la prueba en falso previa, entre 3 y 15 minutos después.

En todos los casos, cada prueba **debe** utilizar una boquilla o cánula nueva.

1.1.11. Declaración de aseguramiento de la calidad.

En todo caso *post* de la prueba de alcoholemia **se debe** diligenciar por parte de la autoridad administrativa de tráfico vehicular, la declaración sobre la implementación de un

sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire expirado, y entregar copia al examinado, junto con las impresiones físicas de los resultados.

1.1.12. Factores que alteran la prueba de indirecta de alcoholemia

Para (Viaterna, 2018), los actos administrativos o resoluciones judiciales que eventualmente impongan una sanción por efectos de pruebas aparentemente confirmativas de alcoholemia, deben ser edificados, por las autoridades administrativas del tránsito, con base en un acervo probatorio que permita, más allá de toda duda razonable, determinar la existencia del comportamiento antijurídico que se pretende sancionar, previo cumplimiento inexorable de las garantías procedimentales y de defensa que le asisten al investigado (L. 769, art.150 s.s., 2002).

Lo antepuesto, por cuanto de la lógica Constitucional del debido proceso cardinal, se desprende que la presunción de inocencia radica en que toda persona es inocente hasta tanto no se demuestre lo adverso (Const. P., art. 29, 991,).

De allí, que a la autoridad administrativa de tránsito terrestre, le corresponde probar fehacientemente la comisión de la conducta –carga de la prueba- y la responsabilidad del presunto autor (principio de responsabilidad del hecho), bajo la observancia del principio de necesidad de la prueba. “Ello comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios de raigambre legal; es decir, que las pruebas sean constitucional y legalmente legítimas – Legalidad de la prueba-, por demás, adecuadas al fin que se busca” Laverde (2016) citado por Viaterna (2018, párr. 3).

Raigambre de lo expuesto, es *menester* enunciar que las pruebas de alcoholemia, pueden verse afectadas o alteradas en su resultado por algunos factores que no necesariamente implican *per se* la ocurrencia de una violación normativa. A guisa de ejemplo: Los enjuagues o *splash* bucales, los caramelos, chicles y pastillas mentoladas; el consumo de jugo de uva, masato, guarapo y la chicha, pueden arrojar resultados erróneos cuando se fermentan al aire libre (ARL Sura, 2018).

Las lociones y perfumes que utiliza la persona sometida a la prueba, pueden dimanar un resultado positivo de beodez por espiración de aire alveolar; el isobutano, metano y acetona son gases combustibles que pueden afectar la prueba cuando estos se encuentran en la atmosfera donde se realiza el examen; entre otros, que pueden alterar el resultado de la prueba, mutándola a confirmativa; esto es, como si aparentemente se hubiese consumido alcohol (ARL Sura, 2018) citado por Viatena (2018, párr.7).

Según la ARL Sura (2018), el consumo de medicamentos por efectos de algunas enfermedades también afecta el resultado de la prueba ante los compuestos químicos que poseen, *verbi gratia*, los productos conocidos como: Atenolol, espironolactona, propanolol, furosemida, enalapril, hidroclorotiazida, captopril, metildopa, losartan potásico y nifedipino, consumidos por personas que sufren de hipertensión arterial.

Asimismo, la (ARL Sura, 2018) que:

Se puede ver alterada la prueba de alcoholemia, cuando se realiza a una persona que posea la enfermedad de diabetes, en tanto que dicho padecimiento, genera una sustancia

denominada acetona que se forma en la sangre cuando el cuerpo usa la grasa en lugar de la glucosa (azúcares) para tener energía” (Viatena, 2018, párr. 7).

Por tal razón, cuando se espira el aire alveolar, por intermedio de la boquilla, al interior del aparato alcohosensor, se detecta dicha acetona arrojando un resultado positivo de presencia de alcohol en el torrente sanguíneo.

El funcionario administrativo de control vehicular, que realice la prueba de alcoholemia, debe tener en cuenta estos aspectos, al momento de llevar a cabo la fase de entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor de toma de la prueba *so pena* de incurrir en extralimitación de funciones, por la inmovilización del rodante y retención preventiva de la licencia de conducción.

2. Requisitos para la determinación clínica forense de embriaguez.

Para la determinación de la embriaguez aguda por examen clínico forense “se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el perito médico (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015, p.47) en razón a que el resultado de la prueba puede alterarse con el paso de las horas.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005), diseñó la metodología para determinar la embriaguez clínica forense y exige, religiosamente, el cumplimiento de unos parámetros que no pueden ser soslayados por quien realiza el examen; razón por la cual, se deben identificar varias fases o pasos necesarios para dar validez a la prueba, de la siguiente forma:

2.1. Fase inaugural o de recepción del caso.

En todos los casos en que se requiera practicar la prueba clínica de embriaguez, es indispensable **una solicitud escrita** que sustente tal actuación expedida por la autoridad competente.

La solicitud debe cumplir los siguientes semblantes:

- a) Datos de la autoridad solicitante.
- b) Referencia del hecho manantial de la prueba.
- c) La fecha y la hora de los hechos que generan la solicitud del examen.
- d) Nombre e identificación de la persona a examinar.
- e) Motivo del peritaje
- f) Firma de quien la emite.

En los casos penales, además se debe cumplir con la autorización previa y expresa de un Juez de Control de Garantías y la presencia del defensor. Sobre el particular, la corporación de Guarda Constitucional, mediante Sentencia C-822/05, recitó que:

En cuanto a las garantías, la disposición bajo estudio exige **la presencia del defensor del imputado, la cual debe garantizarse tanto para la solicitud de la inspección, como durante su práctica**. Es por ello que la norma establece que en la práctica de la medida deberán observarse toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. En este sentido es compatible con la dignidad humana, entre otras cosas, lo siguiente: (i) que no se someta innecesariamente al imputado a la repetición de la inspección corporal; (ii) que cuando se trate de inspecciones que involucren las cavidades vaginales, genitales o

anales, o que requieran el empleo de instrumentos que deban ser introducidos en el cuerpo del imputado, ésta diligencia sea adelantada por personal médico; (iii) que la inspección corporal no implique el empleo de procedimientos que causen dolores innecesarios, o que puedan poner en riesgo la salud del imputado; (iv) que durante la práctica de la misma se observe el mayor decoro y respeto por la persona del imputado; y (v) que la medida se realice en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad para el imputado (resaltos no hacen parte del texto original) (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015, p.47).

Se debe explicar a la persona a examinar, todos los aspectos inherentes al examen, en qué consiste, objetivos, resolver las inquietudes del individuo a examinar.

2.2. Fase de empadronamiento.

El médico perito debe solicitar el documento de identidad del examinado a fin de verificar que sus datos correspondan con aquellos plasmados en la solicitud que eleva la autoridad correspondiente. En caso que la persona examinada no porte su documento, se debe registrar como indocumentada.

En todo caso, se debe obtener información sobre los antecedentes médicos, tales como: ingesta de medicamentos o fármacos.

2.3. Fase de identificación de la pertinencia del examen.

La pertinencia del examen clínico para determinar la embriaguez, se encuentra subyugada al tiempo en que ocurrieron los hechos o se detectó la infracción, por lo tanto, se debe considerar

este asunto, antes de la prueba. En tanto que sí han transcurrido, entre cuatro (4) y seis (6) horas, a criterio del médico, se debe evaluar y optar por efectuar pruebas paraclínicas.

2.4. Fase de privacidad y entrevista del examen.

El examen se **debe** llevar a cabo en un recinto médico que **garantice la privacidad** del examinado, para la recolección de orina a fin de realizar la prueba de alcoholuría, se debe contar mínimo con un baño o un área que permita respetar la dignidad humana de la persona a examinar.

Al iniciar la entrevista se debe solicitar al examinado un relato claro de los hechos que generan la prueba e indagar por las actividades previas desplegadas antes de los hechos que generan la prueba, averiguar antecedente médicos y en fin todos aquellos que permitan edificar una historia clínica.

2.5. Fase de consentimiento libre e informado.

En tratándose de casos penales, se **debe** documentar por escrito, la acreditación que debe el aporte de la cuota de voluntad del paciente para la realización del examen clínico y de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo la toma de muestras biológicas) (L. 23, art. 15, 1981)

2.6. Fase del examen

Durante la prueba se **deben** tomar nota de todos los aspectos y hallazgos que arrojen cada una de las actividades realizadas durante la prueba, así como los de las eventuales muestras de sangre u orina tomadas para las pruebas complementarias.

Todos estos datos deben quedar consignados en el formato Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez.

2.7. Fase de conclusiones.

Las conclusiones se **deben** edificar, exclusivamente, con los datos que arroje la prueba; si es negativa o positiva así se acreditará en el informe, pero si existe duda, el informe pericial debe quedar en estudio hasta tanto se tomen muestras biológicas para determinar la etiología de la presunta embriaguez.

3. Requisitos que deben cumplir las pruebas médicas y/o paraclínicas complementarias.

El reglamento Técnico Forense para la determinación de la embriaguez aguda (2005), atempera que el mismo medico perito que realizó el examen clínico de embriaguez, **ostenta la responsabilidad para la toma y manejo de las muestras suplementarias**, en tanto que la pertinencia de las pruebas paraclínicas, se encuentra sujeta a la información previa del caso y a la obtenida en el examen clínico, por tanto, es el medico quien determina la necesidad de realizar o no pruebas complementarias.

Se concluye entonces que las pruebas médicas o paraclínicas de cromatografía de gases son germen de las pruebas clínicas, de allí, que además de cumplir las exigencias de dichas pruebas, se deben cumplir los siguientes talentos, en cada una de las etapas:

3.1. Fase complementaria del examen clínico.

Los criterios a tener en cuenta para realizar pruebas complementarias son:

- a) Sospecha de embriaguez arrojada por el examen clínico, que no se puede determinar claramente.
- b) El tiempo transcurrido entre la hora del examen y los hechos que generan la prueba clínica.
- c) Cadena de custodia en el momento de la toma de las muestras de sangre u orina, para análisis de laboratorio, desde el momento de la recolección hasta el envío al laboratorio forense.
- d) Uso de materiales estériles, evitando la contaminación de las muestras.

En los casos penales, además se debe cumplir con la autorización previa y expresa de un Juez de Control de Garantías y la presencia del defensor.

Se debe explicar a la persona a examinar, todos los aspectos inherentes al examen, en qué consiste, objetivos, resolver las inquietudes del individuo a examinar.

3.2. Fase de empadronamiento.

El médico perito debe tomar y verificar que las muestras de sangre u orina, correspondan efectivamente a la persona examinada clínicamente.

3.3. Fase de identificación de la pertinencia del examen.

Las muestras de sangre tomadas para cada una de las pruebas que se pretendan realizar, a fin de determinar la etiología de la presunta embriaguez, deben envasarse en tubos separados, y deben ser rotuladas con el nombre del médico perito que recauda la muestra, el nombre de la persona a quien pertenece la muestra, fecha y hora de la recolección de la muestra, iniciales del responsable de la recolección. Para las muestras de orina se deben utilizar frascos de propileno de 60 ml. Y seguir la cadena de custodia hasta la entrega al laboratorio de toxicología pertinente.

3.4. Anamnesis

Es el instrumento de evolución que permite al médico, por intermedio de la interacción con el paciente, obtener una información útil para la confección del informe médico legal por embriaguez. Se edifica con el relato de los hechos que describe el paciente examinado, sobre los antecedentes del examen de embriaguez.

3.5. Descripción del examen y Fase de resultados

Según el Intituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2015) la embriaguez “es un síndrome; por lo tanto se fundamenta en hallazgos clínicos que pueden ser detectados por el medico en el momento del examen” (p.65) de acuerdo a los signos y sintomas, del examinado, que permiten inferir la presencia de un cuadro clinico general de embriaguez.

Los hallazgos obtenidos en el examen, deben ser registrados en su totalidad, a fin de establecer el cuadro sindromático concluyente sobre embriaguez, a guisa de ejemplo: nistagmus postrotacional, disimetría (alteración de los movimientos punto a punto), adiadococinesia (movimientos alternantes rápidos alterados), halitosis, disartria, etc.

Los resultados de las muestras determinarán exclusivamente la etiología de la presunta embriaguez, allí se integra la anamnesis, información de la autoridad, examen clínico y sus grados se deben concluir por los siguientes semblantes:

- **Primer grado:**

Nistagmus postrotacional discreto.

Incoordinación motora leve.

Aliento alcohólico.

- **Segundo grado:**

Nistagmus postrotacional evidente.

Incoordinación motora moderada.

Aliento alcohólico.

Disartria.

- **Tercer grado.**

Nistagmus postrotacional evidente

Aliento alcohólico

Disartria.

Aumento del polígono de sustentación

Somnolencia

CAPÍTULO III

Descripción de la afectación de la prueba de cargo al vulnerarse el derecho elemental al debido proceso durante el procedimiento administrativo de tránsito terrestre para determinar la embriaguez en el momento de ejercer la conducción automotora

La inteligencia del ordenamiento jurídico, morigera todos los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de practicarse la prueba que determina la embriaguez durante la conducción automotora. Por lo anterior, es importante, para describir la afectación de la prueba de cargo, **identificar y/o conocer en primera medida, las nulidades procedimentales** y/o eventuales actos caprichosos, por parte de las autoridades de tránsito al momento de llevar a cabo el procedimiento que determina la embriaguez durante la operación automotora.

De allí se puede colegir la legalidad o licitud de la prueba de cargo, teniendo en consideración aquellos aportes realizados por la Corte Constitucional (2008), en cuanto a que se:

Ha dispuesto una distinción entre la **prueba ilegal**, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la **prueba inconstitucional**, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales (resaltos a propósito) (C.C., T-916/08, p.2, 2008).

De allí que un vicio de trascendencia en el procedimiento afecta directamente la validez de la prueba dándole el cariz de ilegal o ilícita, y por tanto, afectando las sanciones subyacentes, generando *per se* la inoperancia de la norma sancionadora y prescindiendo de la función social de la misma.

Ahora bien, la prueba que se contamina por efectos de ilegalidad o ilicitud, no puede ser valorada y debe ser excluida del acervo probatorio, por tal efecto la Corte Constitucional se manifestó al respecto, mediante la Sentencia SU-159/2002, esgrimiendo que:

El artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que “[e]s **nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”. El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Dada la potestad de configuración de la cual goza el legislador para desarrollar esa regla general, éste puede determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas las distintas pruebas. El desarrollo legal, por ahora parcial, de esta regla se encuentra principalmente en los códigos de procedimiento penal y civil, en especial en las normas que regulan las nulidades procesales y la obtención de pruebas. Esta regla constitucional contiene dos elementos: Las fuentes de exclusión. El artículo 29 señala de manera general que **la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho**. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: **la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado**. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma constitucional citada,

la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho. El desarrollo que el legislador penal le ha dado a dicha disposición ha sido el de señalar como consecuencias de la obtención de pruebas contrarias al debido proceso o violatorias de los derechos fundamentales, **el rechazo de la prueba (...)** y su **exclusión del acervo probatorio por invalidez (...)**. En todo caso, lo fundamental es que la prueba no puede ser valorada ni usada cuando se adoptan decisiones encaminadas a demostrar la responsabilidad. A la cuestión de si la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso afecta o no el proceso, no se puede responder en abstracto. El criterio fijado por la Corte es que **la nulidad sólo afecta la prueba**, salvo que no existan, dentro del proceso, otras pruebas válidas y determinantes con base en las cuales sea posible dictar sentencia, caso en el cual habría que concluir que la sentencia se fundó solamente, o principalmente, en la prueba que ha debido ser excluida (Resaltos le corresponden al autor) (C.C., T-916/08, 2008, p.37).

Y frente a las condiciones que debe ostentar el fallador para aplicar la regla de exclusión probatoria se advirtió que:

En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En ese evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida. En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende **las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades**, tanto en el desarrollo de un

proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales. En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, obviamente, no funciona bien la justicia que conduce a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carece de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal. Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las **garantías de imparcialidad**, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad, protegidos por el legislador mediante la sanción de quienes violen el Código Penal. En cuarto lugar, el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente. (Resaltos son del autor) (C.C., SU-159/02, 2002, p.3)

Avizorado lo antedicho, se pueden distinguir las siguientes afectaciones o nulidades de la prueba y/o de la actuación, de acuerdo a la etapa donde se presente, de la siguiente forma:

Descripción de la afectación de nulidad, por ilicitud o ilegalidad, de la prueba en el examen de alcoholemia:

1. Cuando la prueba de alcoholemia, es tomada al conductor del vehículo automotor, por la autoridad de tránsito, con un equipo alcohosensor tipo básico de operación manual, por demás de ser **una actuación manifiestamente ilegal**, la probanza subyacente es equivalente a la actuación y de contera imposible obtener un resultado que se pueda

imprimir y además que sirva de baremo para llevarlo al Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestres -P.A.S.T.T., por ende, la mera versión del agente de control **no es una prueba idónea** o conducente que acredite la presunta embriaguez, del conductor, dentro de la inmersión de un comportamiento antijurídico.

2. Sí el equipo alcohosensor, no cuenta con el certificado de calibración vigente, inferior a seis (6) meses; la prueba de alcoholemia que sea tomada por dicho aparato, toma el cariz de ilegal, en tanto que la calibración del equipo es un requisito *sine quanon* para tomar dicha probanza.
3. Sí dentro de los datos que reposan en la hoja de vida del equipo alcohosensor que tomó la prueba, se logra advertir que el equipo **no cuenta** con:
 - Certificación de conformidad expedido por un organismo autorizado de verificación metrológica (OAVM) (res., 64189, 2015).
 - Constancia de conformidad de sus instrumentos, según los requerimientos de la fase de evaluación de la conformidad. (res. 89650, art 1, 2015).
 - Constancia sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML) que corresponda, salvo que se producido en territorio colombiano ((res. 89650, art 1, 2015).
 - Certificación o constancia donde se pueda comprobar que la entidad que calibró el equipo, se encuentra acreditada por un Organismo Nacional de Acreditación de

Colombia (ONAC) o por laboratorios acreditados por un Organismo de Acreditación reconocido por el ONAC (res. 1844, anexo 1, 2015).

- Constancia, con el factor de conversión 2100:1, lo que se traduce que 2100mL de aliento alcohólico contiene el mismo alcohol que 1 mL de sangre.

La prueba subyacente toma el cariz de ilegal, en tanto que el cumplimiento cabal de estos requisitos, son imprescindibles para practicar el examen.

4. Sí el funcionario que toma la prueba de alcoholemia, mediante el aparato alcohosensor, no cuenta con el certificado de acreditación de idoneidad, la prueba que sea obtenida, carece de validez y muta a ilegal por ausencia de competencia.
5. Sí no existe la lista de chequeo pre-operacional del equipo alcohosensor, donde se haga constar el estado del aparato en fase pre-analítica, la prueba obtenida carece de certeza y por tanto muta a ilegal.
6. Sí al momento de tomar la prueba de embriaguez, no se documentó la entrevista realizada al examinado, ni se registró la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición del examen, la prueba es ilegal, por edificarse en una actuación que abroga las garantías del investigado.
7. Sí al momento de imprimirse los resultados de la prueba, ésta no identifica el equipo, la fecha, hora exacta de la medición o consecutivo, la prueba carece de validez legal y por tanto ineficaz.

8. Sí previo al momento de practicarse la prueba, no se realiza ni se documenta la prueba falsa, la probanza ulterior es ilegal, en tanto no hay forma de acreditar la garantía previa que le asiste al examinado.
9. Sí la impresión de la prueba no se encuentra signada por el investigado o por un testigo, o con la anotación de que este se negare a firmar, la prueba es ilegal, en tanto no se puede predicar certeza de la probanza.
10. Sí la autoridad se negare a practicar la segunda prueba de alcoholemia, a solicitud del examinado, para contradecir el resultado preliminar, la prueba de cargo muta a ilegal, por negar las garantías de defensa que le asisten al investigado.
11. Sí en la zona geográfica donde se toma el examen de alcoholemia, hay presencia de etanol en la atmosfera, lo cual se experimenta con la prueba falsa, no se debe practicar el examen.
12. Sí dentro del operativo de control, el examen de alcoholemia se realiza con todos los requerimientos legales, pero la autoridad que la toma u ordena, no se encuentra geográficamente en su jurisdicción, la prueba es ilegal.
13. Sí la persona a quien se tomó la prueba de alcoholemia, se encuentra en algún tratamiento médico que pueda alterar el resultado de la misma, debe informar tal aspecto, a la autoridad, de no ser tenido en cuenta, se debe probar tal condición y refutar la prueba de cargo al interior del Procedimiento administrativo.

Descripción de la afectación de nulidad, por ilicitud o ilegalidad, de la prueba en el examen clínico forense de embriaguez:

- 1- Sí la prueba, se practica con la ausencia de solicitud expresa, previa, por parte del ente competente, los resultados que aflore tal examen, comportan una prueba ilícita.
- 2- Sí, para efectos penales, la prueba se practica, con la ausencia de la orden emitida por un juez de control de garantías, los resultados que aflore tal examen, comportan una prueba ilícita.
- 3- Sí el funcionario que practica el examen, no cuenta con el certificado de acreditación de idoneidad, la prueba que sea obtenida, carece de validez y muta a ilegal.
- 4- Sí al momento de tomar la prueba clínica de embriaguez, no se documentó la entrevista realizada al examinado, ni se registró la declaración de consentimiento informado, la prueba es ilícita, por edificarse en una actuación que vulnera el debido proceso.

Descripción de la afectación de nulidad por ilicitud o ilegalidad de la prueba en el examen médico forense de embriaguez

- 1- Sí la prueba se practica con la ausencia de solicitud expresa, previa, por parte del ente competente, los resultados que aflore tal examen, comportan una prueba ilícita.

- 2- Sí, para efectos penales, la prueba se practica, con la ausencia de la orden emitida por un juez de control de garantías, los resultados que aflore tal examen, comportan una prueba ilícita.
- 3- Sí como consecuencia del examen clínico, se debe practicar un examen médico y éste se coordina o toma, por persona diferente a quien practicó el examen clínico genitor, la prueba es ilegal.

Momento en que se debe alegar la validez del examen de embriaguez como prueba de cargo

Las nulidades que afecten la prueba de cargo, deben ser alegadas y argumentadas desde la audiencia inicial del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre, a fin de que sean atendidas en sede administrativa.

Caso contrario, ante un eventual litigio contencioso, de nulidad y restablecimiento del derecho, sí no fue alegada, se entiende subsanada para todo sus efectos.

Nulidades que se pueden presentar en el Procedimiento Administrativo sancionatorio del Tránsito Terrestre.

El artículo 162 de la Ley, 769, 2002 señala que las deficiencias de la norma, se deben complementar con lo atemperado, entre otros, en el Código General del Proceso –L, 1564, 2012-, situación que obliga al operador administrativo que actúa como Juez natural del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre a que agotada cada etapa del procedimiento, realice el control de legalidad para corregir o sanear las deficiencias que conformen nulidades u otras irregularidades del procedimiento (art.132).

Es decir, de oficio el funcionario debe revisar de primera mano el cumplimiento del procedimiento y requisitos del examen que determina la embriaguez durante la conducción automotora, sin que ello releve la carga procedimental que le asiste al investigado para advertir las eventuales falencias detectadas en la probanza.

Causales de nulidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre.

Las eventuales nulidades o correcciones que se deben avizorar al interior del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito por conducir automotores bajo los efectos de la embriaguez, guardan armonía con aquellas que irradia el artículo 132 de la L, 1564 2012 y a juicio del autor, se deben leer *mutatis mutandis* de la siguiente forma:

El procedimiento es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el funcionario administrativo actué por fuera de jurisdicción o de competencia.
2. Al interior del P.A.S.T.T., cuando el funcionario administrativo procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un procedimiento legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación del presunto infractor, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando el fallo se profiera por un funcionario distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del acto administrativo que apertura el P.A.S.T.T., el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Oportunidad y trámite para alegar las nulidades y/o correcciones del P.A.S.T.T.

Las nulidades o correcciones de las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, pueden alegarse o advertirse expresamente en cualquiera de las instancias antes de que se profiera el fallo o con posteridad a este, si en él, ocurre (L.1437, art. 41, 2011).

Requisitos para alegar la nulidad o irregularidad en la actuación administrativa

La parte que alegue una nulidad o corrección de la irregularidad en la actuación administrativa, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el procedimiento sin proponerla (L.1564, art. 135, 2002) y permitió la expedición del acto sin dar muestras de la existencia de dicha imperfección.

Saneamiento de la nulidad o irregularidad en la actuación administrativa

La nulidad o irregularidad en la actuación administrativa se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando el investigado en el momento que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla permitiendo el cierre del P.A.S.T.T.
2. Cuando el investigado la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se abrogó el derecho de defensa.

Advertencia de la nulidad o irregularidad en la actuación administrativa.

En cualquier estado del procedimiento el funcionario administrativo que actúa como Juez natural del P.A.S.T.T., pondrá en conocimiento del investigado, las nulidades o irregularidades

en la actuación administrativa que no hayan sido saneadas, las ajustará a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación (L. 1437, art. 41, 2011).

Conclusiones

Las infracciones del sistema normativo de Tránsito y Transporte, constituyen una herramienta para responder al bienestar general de la población y al mejoramiento de su calidad de vida, en tanto que buscan contrarrestar los efectos negativos germen del riesgo de la actividad automotora, por ende, exige responsabilidad e idoneidad de todos sus actores.

Con la tesis enunciada se encierra la confianza legítima que dimana del plexo normativo de tránsito, enalteciendo que existe una perfección en su manufactura que se desfigura por las acciones caprichosas, inatención o carencia de formación académica de sus agentes y ello se advierte de los siguientes corolarios:

Al contemplar la dióptrica de la norma de tránsito, que establece sanciones penales y administrativas por conducir bajo los efectos de la embriaguez (L. 1696, 2013), podemos afinar de forma preliminar que existe un criterio objetivo frente a la conducta antijurídica, consistente en la ingesta de alcohol o drogas psicotrópicas previo a la conducción vehicular, y otro, de carácter subjetivo, edificado en la afectación que dichas sustancias generan en la capacidad del conductor, a punto de prohibir la realización de dicha actividad, en tanto que se genera un riesgo para la salud pública, la seguridad del tráfico vial, la vida y la integridad personal.

Por ello, basta con que la embriaguez se manifieste, aunque no produzca resultados dañosos, para que *ex lege* o por virtud de la ley, se incurra en la conducta sancionatoria. *Empero* si se afectan bienes jurídicos, independiente de la sanción administrativa, se suman las eventuales sanciones penales agravadas por el accionar del injusto.

Con este criterio, se debe exteriorizar desde ya, que la prueba reina en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Tránsito Terrestre y la aplicación del eventual agravante penal, por homicidio o lesiones personales, es el resultado que aflora del examen de embriaguez realizado por las autoridades de control, al momento de ser sorprendido el conductor, durante la operación automotora bajo influjo de la merlusa, juma, melopea o embriaguez.

Ahora bien, comoquiera que la infracción de conducir un automotor bajo el efecto de la embriaguez impone la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, como pena administrativa principal, y genera *per se* la prohibición expresa, al supuesto infractor, para conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia; la restricción de dicha actividad, requiere inexpugnablemente que la prueba de cargo utilizada de baremo para la sanción, se edifique estrictamente con todas las garantías del debido proceso que le asisten al investigado, esto es, con apego a la totalidad del procedimiento y a los requisitos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, *so pena* de incurrir en una viremia procedimental que culmina afectado las actuaciones preliminares y ulteriores.

1. La hipotética afectación que pueda sufrir la prueba de cargo, al ser declarada nula por ilegalidad o ilicitud, implica que debe ser expulsada del acervo probatorio y en consecuencia no puede ser valorada por el fallador.

De manera que si la sanción se pretende edificar en una prueba contaminada por ilicitud o ilegalidad en su confección, la secuela jurídica, al ser expulsada, es que se genera una orfandad probatoria, esto es, que no exista en el plenario administrativo una prueba de

cargo para sancionar o imponer un agravante penal; razón por la cual, se debe absolver e inaplicar la agravación punitiva según el supuesto factico que sea aplicable.

Considerando lo anterior, se otea nítidamente que si se abrogan los derechos constitucionales que soportan el debido proceso elemental, al momento de edificar la prueba de cargo y se soslayan requisitos inescrutables para su confección, itero, no cabe duda que la secuela jurídica es la anulación de la prueba condenatoria.

La situación narrada, contraría la misión funcional de la norma, en lo que respecta a la protección de bienes jurídicos y por contera genera un efecto contrario, en cuanto, a que la aspiración de restituir el orden vial, se ve fracasada por la actuación indebida de quien debe restablecerlo, autoridades de control.

Examinado el tema desde la óptica antecesora, de dónde se anquiloze el debido procedimiento cardinal, se vislumbra una quimera legal, toda vez que la eficacia de la norma, muta a una utopía por efectos indisciplinados de la autoridad y/o por la ignorancia supina de sus agentes que a cambio de cumplir los fines estatales, terminan por suprimir los derechos que asisten a las partes afectadas, cuando con ocasión de la gravedad de un supuesto siniestro vial, que afecte la vida y la integridad personal, cuyo factor determinante aparentemente fuere la embriaguez, no se puede sancionar al infractor, en tanto que se logró demostrar la abrogación de sus garantías al momento de practicar el examen de embriaguez.

Desde otro prisma, el itinerario textual nos orienta que no existe ninguna norma en el plexo jurídico tricolor que exija al Intituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la práctica exclusiva del examen de embriaguez por alcoholemia, sino que *a contrario sensu* otorga facultades a las autoridades de tránsito para practicar el examen mediante un etilometro que permita determinar sí el conductor de un automotor se encuentra bajo los efectos de la embriaguez durante su operación.

Asi mismo, el ordenamiento juridico delegó en el Intituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el establecimiento, identificación o creación de las prueba de embriaguez, sin que se cause lesion al examinado, su procedimiento y requisitos para determinarla.

Con lo anterior, las autoridades de tránsito *ex lege* ostentan la facultad, para practicar la prueba de embriaguez por intermedio del alcohosensor, pero deben acreditar la idoneidad, competencia y requisitos de la calidad para realizar tal gimnasia, por lo tanto, las normas del tránsito frente a este tópico, se deben integrar con los actos administrativos, guias, procedimientos, instructivos, flujogramas y requisitos del Intituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de confeccionar la prueba reina por alcoholemia que abandera el P.A.S.T.T.

Huelga aclarar que a las autoridades de tránsito rasas, les esta vedado practicar pruebas médicas o clinicas para determinar la embriaguez habida cuenta que dicha competencia recae exclusivamente en profesionales de la salud.

Entorno al derecho fundamental a la defensa que le asiste al investigado sometido al P.A.S.T.T., se logró advertir que la L, 769, 2002, pregona que:

El respeto al derecho a la defensa **será materializado y garantizado por los organismos de tránsito**, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (subrayas y negrillas son del autor) (art. 137).

Esta directriz, permite inferir razonablemente que en ausencia del investigado, se tenga imperiosamente que designar un *curador ad litem*, en los términos que establece la L, 1564, 2012, el cual, actuará en el proceso, facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Sólo así se garantiza abiertamente la materialización formal del derecho fundamental a la defensa que le asiste al hipotético infractor ausente.

Por lo anterior, el autor, no comparte la apreciación dada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-530 (2003) en cuanto a la desproporción del defensor de oficio en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios de Tránsito Terrestre, por cuanto el debate procesal no involucra *per se* un control riguroso de las formas propias de este juicio.

Valoración esta que contraría el texto de la norma Superior y la literalidad de la Ley, que se presume fue confeccionada con apego a los derechos constitucionales que vanidosamente campean los fines del Estado.

Las irregularidades planteadas pueden significar que una nulidad del procedimiento evidencia que uno de los generadores de abrogaciones de derechos fundamentales, son las propias autoridades instituidas para garantizarlos.

Para culminar vale interrogar, ¿por qué sí la norma evaluada es cristalina en prohibir la conducción automotora bajo el influjo de la embriaguez y los procedimientos y requisitos son tan diáfanos, aún se presentan comportamientos antijurídicos y presencia de nulidades?

La respuesta al interrogante la otorga Puyana (2010), al orar que los colombianos “somos individuos mucho mas que ciudadanos” (p.40), este es un atributo que distingue a la sociedad nacional, como “un perfil de rasgos comunes del ciudadano medio contemporáneo” (p.39) que identifica la condición sociocultural de alegría, avispamiento e irresponsabilidad, como tendencia social dominante, cuya indole cultural es raigambre del proceso de formación del hogar y de la base del sistema educativo, dónde la Ley y la Moral, según Cano (2010) “se asemejan cada vez más a la nada” aludido por Puyana (2010, p.313), en palabras de Bargh (2018) “lo que vemos es lo que hacemos” (p.377).

De allí a que la pregunta planteada en el exordio de la obra, pueda afirmar categóricamente que sí hay presencia de nulidades en el procedimiento administrativo que

determina la embriaguez durante la conducción automotora en Colombia; cuya secuela jurídica afecta la validez de la prueba de cargo que determina las sanciones subyacentes, lo que la hace inexistente en el estadio procedimental.

Referencias Bibliográficas

- Agencia nacional de Seguridad Vial . (2018). *La embriaguez al Conducir: Descripción de una problemática vigente en Colombia* . Bogotá.
- Agudelo, B. N. (2003). *Embriaguez y responsabilidad Penal*. Bogotá: Universidad externado de Colombia.
- Arboleda, P. E. (2011). *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá D.C.: Legis.
- Arias, J. E. (2018). *Pruebas de alcoholemia en el trabajo - Marco normativo para la realización de pruebas de alcoholemia den Colombia*. Bogotá: Dirección movilidad segura.
- ARL Sura. (2018). *Guia Para realizar Pruebas de alcoholemia en el trabajo*. Bogotá: Dirección Movilidad Segura.
- ARL Sura. (2018). *Marco Normativo para la realización de pruebas de alcoholemia en Colombia*. Bogotá: Dirección Movilidad Segura.
- Arredondo, G. J. (2015). *La Jurisdicción Coactiva*. Bogotá: Leyer.
- Bargh, J. (2018). *¿Por qué hacemos lo que hacemos?* Bogotá: Nomos S.a.
- Berrocal, G. L. (2014). *Manual del Acto Administrativo*. Bogotá: Libreria ediciones del profesional Ltda.
- Blanco, H. F. (2017). *Código General del Proceso Parte General*. Bogotá: Dupre-Editores.
- Canosa, T. F. (2009). *Las nulidades en el derecho civil*. Bogotá D.C.: Ediciones doctrina y ley.
- Canosa, T. F. (2017). *Las nulidades en el Código general del Proceso* (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Cesjul . (2013). *Derecho Procesal Garantista y Constitucional*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Chávez Peña, H. M. (26 de junio de 2019). *Anteproyecto Las nulidades del procedimiento administrativo para determinar la embriaguez durante la conducción automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes*. Bogotá.
- Consejo de Estado [C.E.] Sala de lo Contencioso Administrativo. abri 12,2018. M.P; C Dr. William Hernández Gómez, Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013), Boletin de Jurisprudenmcia. Colombia.
- Consejo de Estado [C.E.] Sala de lo Contencioso Administrativo. Enero 22, 2. C. (s.f.). *Providencia 11001-03-15-000-2013-02588-01*. Boletin de Jurisprudencia. Colombia.
- Consejo de Estado [C.E.] Sala de lo Contencioso Administrativo. octubre 23, 2017. M.P: C Dr J.O. Santofimio, Auto 2500-23-36-000-2013-00802-01 (53206). Boletin de Jurisprudencia. Colombia.

- Corte Constitucional. [C.C.], marzo 6, 2002, M.P. C. Manuel José Cepeda Espinosa , Sentencia SU-159/02.
- Corte Constitucional [C.C.], enero 20, 2017, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, Sentencia T-010/17. Recuperado el 1 de agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-010-17.htm>
- Corte Constitucional [C.C.], enero 29 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, Sentencia C-034/14, Colombia. Recuperado el 01 de 06 de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>
- Corte Constitucional [C.C.], febrero 16, 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051/16, Colombia. Recuperado el 10 de agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>
- Corte Constitucional [C.C.], septiembre 3, 2014. M.P. Dr. M. González Cuervo, Sentencia C-633/14. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-633-14.htm>.
- Dávila, J. J. (1 de Junio de 2014). El proceso administrativo de impugnación frente a las convenciones de tránsito. *El proceso administrativo de impugnación frente a las convenciones de tránsito*. Bogotá, Colombia.
- Duarte, M. D. (2016). *Código de Tránsito y Transporte*. Bogotá: Leyer.
- Figueroa, N. K. (junio de 2019). Comportamiento de muertes y lesiones por accidente de transporte. (N. L. Mancera, Ed.) *Forensis*, 297-336.
- Garrido, G. A. (2014). *El Funcionalismo y la Imputacion Objetivo*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Giraldo & Moreno, H. A. (1 de diciembre de 2015). El derecho de no autoincriminación frente a la prueba de alcoholemia en accidente de tránsito. *El derecho de no autoincriminación frente a la prueba de alcoholemia en accidente de tránsito*. Cali, Colombia.
- Grande, S. P. (2017). *La prueba en el proceso contencioso administrativo*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses . (18 de Diciembre de 2015). Guia para la medicion indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. *Guia para la medicion indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*. Bogotá, Colombia.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses . (diciembre de 2005). Reglamento técnico forense para la determinación de la embriaguez aguda. *Reglamento técnico forense para la determinación de la embriaguez aguda*. Bogotá, Colombia .
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses . (2005). *Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de emriaguez aguda*. Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses . (01 de diciembre de 2009). Guia para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Adicción a Sustancias . *Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Adicción a Sustancias*. Bogotá D.C., Colombia.
- Intituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015). *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda* . Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Laverde, A. J. (2017). *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio*. Bogotá: Legis.
- Ley 1437/11, enero 18, 2011, *Diario Oficial [D.O.] 47956*. (Colombia). (s.f.).
- Ley 1696, 13, diciembre 19, 2013. *Diario Oficial [D.O.]:49009* (Colombia). (s.f.).
- Ley 336/96, d. 2. (s.f.).
- Ley 769/02, agosto 6, 2002, *Diario Oficial. [D.O.] 44893*. (Colombia). . (s.f.).
- Ley 906/04, agosto 31, 2008, *Diario Oficial [D.O.] 45658*. (Colombia). (s.f.).
- López, B. H. (2017). *Código General del Proceso -Pruebas* . Bogotá: Dupre Editores.
- López, D. C. (2000). *Introducción a la Imputación Objetiva*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Martínez, R. d. (2018). *Alcohol, drogas y delitos contra la seguridad vial*. Madrid: Reus.
- Mora, C. E. (2019). *Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*. Bogotá: Leyer.
- Ossa, A. J. (2009). *Derecho Administrativo sancionatorio*. Bogotá: Legis.
- Pabón, P. P. (2014). *La conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol*. Bogotá: Ediciones doctrina y Ley Ltda.
- Palacio, H. J. (2017). *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda .
- Peláez, H. R. (2013). *Manual para el manejo de la prueba*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.
- Puyana, G. G. (2010). *¿Cómo somos? los colombianos*. Bogotá: Panamericana.
- Quinche, R. M. (2012). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá D.C.: Temis.
- Reyes, A. Y. (2005). *Imputación Objetiva*. Bogotá: Temis.
- Rugeles, R. P. (2013). *La responsabilidad penal del conductor de vehículo automotor el estado de embriaguez*. Recuperado el 27 de febrero de 2019, de repository.javeriana.edu.co: repository.javeriana.edu.co
- Sabogal, Q. M. (2014). *El homicidio en accidente de tránsito*. Bogotá: Ibáñez.
- Sanabria, S. H. (2011). *Nulidades en el proceso civil*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Secretaría de Movilidad de Bogotá [S.D.M.B.], junio de 2017, S.P. Paula Catalina Cruz Triana, Expediente 895.

Universidad Externado de Colombia. (julio de 2017). *Manual de citación normas apa*. Recuperado el 27 de febrero de 2019, de www.uexternado.edu.co: www.uexternado.edu.co

Universidad La Gran Colombia. (10 de junio de 2019). www.ugc.edu.co/sede/bogota/index.php/biblioteca. Recuperado el 10 de junio de 2019, de www.ugc.edu.co: www.ugc.edu.co

Viatena . (2018). *Requisitos procedimentales que deben cumplir las autoridades de tránsito y transporte al momento de realizar la prueba indirecta de alcoholemia* . Cartagena de Indias.

Viatena. (2018). *El Uso del alcohosensor para determinar la alcoholemia en la conducción automotora*. Cartagena de Indias.

Viatena. (2018). *Factores que alteran la prueba de alcoholemia* . Cartagena de Indias.

Viatena. (2018). *La embriaguez en la conducción automotora, defraudación de una expectativa social y normativa* . Cartagena de Indias.